



Bruselas, 12 de diciembre de 2018
(OR. en)

15401/18

**Expediente interinstitucional:
2016/0190(CNS)**

JUSTCIV 310

NOTA

De:	Secretaría General del Consejo
A:	Delegaciones
N.º doc. prec.:	14784/18
N.º doc. Ción.:	10767/16
Asunto:	Propuesta de Reglamento del Consejo relativo a la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones en materia matrimonial y de responsabilidad parental, y sobre la sustracción internacional de menores (refundición) - Orientación general

Adjunto se remite a las delegaciones, en el anexo, el texto de la orientación general sobre la propuesta de referencia, aprobado por el Consejo JAI en su sesión n.º 3661 celebrada el 7 de diciembre de 2018.

Las modificaciones o adiciones en el anexo en comparación con la propuesta de la Comisión se indican en **negrita** y las supresiones se indican mediante «(...)». Los considerandos de las notas a pie se dejan sin marcar.

Propuesta de
Reglamento del Consejo
relativo a la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones en materia matrimonial y de
responsabilidad parental, y sobre la sustracción internacional de menores
(Refundición)

[...]

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

CAPÍTULO I

ÁMBITO DE APLICACIÓN Y DEFINICIONES

Artículo 1

Ámbito de aplicación

1. El presente Reglamento (...) se aplica a las materias civiles¹ (...) **relativas**:
 - a) al divorcio, la separación legal y la nulidad matrimonial;
 - b) a la atribución, el ejercicio, la delegación, la restricción o la finalización de la responsabilidad parental.

¹ Se añadirá un considerando del siguiente tenor:

«Con este fin, la Unión debe adoptar, entre otras cosas, las medidas de cooperación judicial en materia civil con repercusiones transfronterizas, en particular cuando ello sea necesario para el correcto funcionamiento del mercado interior. El término «materias civiles» debe interpretarse de forma autónoma, de conformidad con la jurisprudencia consolidada del Tribunal de Justicia de la Unión Europea. Debe ser considerado como un concepto independiente que se ha de interpretar, primeramente, con relación a los objetivos y al sistema del presente Reglamento y, en segundo lugar, con relación a los principios generales que se deducen del conjunto de los ordenamientos jurídicos nacionales. Por consiguiente, el concepto de «materias civiles» debe interpretarse en el sentido de que también puede abarcar medidas que, desde el punto de vista del ordenamiento jurídico de un Estado miembro, pueden estar sometidas al Derecho público. Debe cubrir en particular todas las aplicaciones, medidas o resoluciones en materia de «responsabilidad parental» en el sentido del presente Reglamento, de conformidad con sus objetivos.»

2. Las materias consideradas en la **letra b)** del apartado 1 (...) podrán, en particular, incluir:

- a) el derecho de custodia y el derecho de visita;
- b) la tutela, la curatela y otras instituciones análogas;
- c) la designación y las funciones de toda persona u organismo encargado de ocuparse de la persona o de los bienes **del menor**, de representarlo o de prestarle asistencia;
- d) el acogimiento del menor en (...) un establecimiento **o un hogar** de acogida²;
- e) las medidas de protección del menor ligadas a la administración, conservación o disposición de los bienes **del menor**.

² Se añadirá un considerando del siguiente tenor:

«Cualquier tipo de acogimiento del menor en hogar de acogida (es decir, por una o más personas) o en un establecimiento (por ejemplo, en un orfanato o en un centro de acogida infantil) en otro Estado miembro debe entrar en el ámbito de aplicación del presente Reglamento, a menos que quede expresamente excluido, como el acogimiento con vistas a la adopción o el acogimiento por un progenitor o por cualquier otro pariente cercano conforme a lo declarado por el Estado miembro receptor. Por consiguiente, también se deben incluir los «acogimientos educativos» ordenados por un órgano jurisdiccional o concertados por una autoridad competente con el acuerdo de los progenitores del menor o a petición de estos como consecuencia de un comportamiento anómalo del menor. Únicamente debe excluirse un acogimiento, ya sea educativo o punitivo, ordenado o concertado como consecuencia de un acto del menor que podría equivaler a un acto punible con arreglo al Derecho penal nacional si lo cometiera un adulto, con independencia de si en este caso concreto puede conducir a una condena.».

2 bis. Los capítulos III y IV del presente Reglamento se aplican en casos de traslado o retención ilícitos de un menor que afecten a más de un Estado miembro, completando el Convenio de La Haya de 1980 sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores («el Convenio de La Haya de 1980»). El capítulo IV del presente Reglamento se aplica a resoluciones que ordenen la restitución de un menor a otro Estado miembro de conformidad con el Convenio de La Haya de 1980 que deban ser ejecutadas en un Estado miembro distinto del Estado miembro donde se dictó la resolución.³

3. El presente Reglamento no se aplica:

- a) a la determinación y a la impugnación de la filiación;
- b) a las resoluciones sobre adopción y medidas que la preparan, ni a la anulación y revocación de la adopción;
- c) al nombre y apellidos del menor;
- d) a la emancipación;
- e) a las obligaciones de alimentos;
- f) a los fideicomisos y las sucesiones;
- g) a las medidas adoptadas a consecuencia de infracciones del Derecho penal cometidas por los menores.⁴

³ Se añadirá un considerando del siguiente tenor:

«Aunque los procedimientos de restitución previstos en el Convenio de La Haya de 1980 no son procedimientos sobre el fondo de la responsabilidad parental, las resoluciones que ordenen la restitución de un menor con arreglo al Convenio de La Haya de 1980 gozarán de reconocimiento y ejecución en virtud del capítulo IV del presente Reglamento cuando deban ser ejecutadas en otro Estado miembro como consecuencia de una sustracción ulterior tras haber ordenado la restitución. Además, se seguirán aplicando otros capítulos del presente Reglamento a otros aspectos en situaciones de traslado o retención ilícitos de un menor, por ejemplo las disposiciones relativas a la competencia del órgano jurisdiccional del Estado miembro de residencia habitual y las disposiciones sobre el reconocimiento y la ejecución de cualquier orden que dicte dicho órgano jurisdiccional.»

⁴ Véase el considerando propuesto en la nota a pie de página 2.

Artículo 2

Definiciones

1. A los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

(...) **a)** (...) «**órgano jurisdiccional**», (...) cualquier autoridad (...) de **cualquier** Estado miembro (...) con competencia en las materias que entran en el ámbito de aplicación del presente Reglamento;

(...)

(...) **b)** «resolución», una **decisión⁵ de un órgano jurisdiccional de un Estado miembro, en particular** un fallo, una orden o una resolución (...) **que conceda** el divorcio, la separación legal, (...) la nulidad **matrimonial o que tenga que ver con cuestiones de** responsabilidad parental;

A los efectos del capítulo del capítulo IV, «resolución» incluye:

- i) una resolución dictada en un Estado miembro y que ordene la restitución de un menor a otro Estado miembro de conformidad con el Convenio de La Haya de 1980 que deba ser ejecutada en un Estado miembro distinto del Estado miembro donde se dictó dicha resolución;**

⁵ Se añadirá un considerando del siguiente tenor:

De conformidad con la jurisprudencia del Tribunal de Justicia, debe darse a los «órganos jurisdiccionales» un sentido amplio, a fin de abarcar no solo los órganos jurisdiccionales que ejercen funciones jurisdiccionales, sino también otras autoridades administrativas u otras autoridades, como los notarios, que tienen competencia en ciertas cuestiones en materia matrimonial y de responsabilidad parental. Todos los órganos jurisdiccionales, tal como se definen en el presente Reglamento, deben regirse por las normas de competencia establecidas en el mismo.

Todo acuerdo que apruebe el órgano jurisdiccional después de haber examinado su fondo de conformidad con el Derecho y los procedimientos nacionales debe ser reconocido o ejecutado como una «resolución». Cualquier otro acuerdo que adquiera efecto jurídico vinculante en el Estado miembro de origen tras la intervención formal de una autoridad pública o de otra autoridad comunicada por un Estado miembro a la Comisión para tal fin debe hacerse efectivo en otros Estados miembros con arreglo a las disposiciones específicas del presente Reglamento sobre documentos públicos y acuerdos.».

- ii) **medidas provisionales, incluidas las cautelares, ordenadas por un órgano jurisdiccional competente en virtud del presente Reglamento para conocer en cuanto al fondo del asunto o de las medidas ordenadas de conformidad con el artículo 25, apartado 4, en relación con el artículo 14.**

A los efectos del capítulo IV, «resolución» no incluirá medidas provisionales, incluidas las cautelares, ordenadas por dicho tribunal sin que el demandado haya sido citado a comparecer, a menos que la resolución que contenga la medida haya sido notificada al demandado antes de la ejecución.

- b1) **«documento público», un documento formalizado o registrado oficialmente como documento público en cualquier Estado miembro en materias comprendidas en el ámbito de aplicación del presente Reglamento y cuya autenticidad:**
 - i) **se refiera a la firma y al contenido del instrumento; y**
 - ii) **haya sido establecida por una autoridad pública u otra autoridad habilitada⁶ a tal fin. Los Estados miembros comunicarán dichas autoridades a la Comisión de conformidad con el artículo 81;**

⁶ La palabra «habilitación» a la que se hace referencia en el apartado b1), inciso ii), debe interpretarse de manera autónoma de conformidad con la definición de «documento público» que se utiliza horizontalmente en otros instrumentos de la UE (como el Reglamento sobre obligaciones de alimentos, el Reglamento sobre sucesiones o el Reglamento Bruselas I refundido) y a los efectos del presente Reglamento.

- b2) «acuerdo», a efectos del capítulo IV, un documento que no es un documento público, que ha sido firmado por las partes en materias que entran en el ámbito de aplicación del presente Reglamento y que ha sido registrado por una autoridad pública⁷ comunicada a la Comisión con este fin por un Estado miembro de conformidad con lo dispuesto en el artículo 81;**
- (...)c) «Estado miembro de origen», Estado miembro donde se ha dictado la resolución (...), donde se ha formalizado o registrado oficialmente el documento público o donde se ha registrado el acuerdo;**
- (...)d) «Estado miembro de ejecución», Estado miembro en el que se solicita la ejecución de una resolución, de un documento público o de un acuerdo;**

⁷ Se añadirá un considerando del siguiente tenor:

«El presente Reglamento no permite la libre circulación de acuerdos meramente privados. No obstante, pueden circular los acuerdos que no sean ni una resolución ni un documento público, pero que hayan sido registrados por una autoridad pública competente para hacerlo. Dichas autoridades públicas pueden incluir a notarios que registren acuerdos, aún cuando estén ejerciendo una profesión liberal.»

- (...e) «niño», toda persona menor de 18 años;⁸
- (...f) «responsabilidad parental», los derechos y obligaciones conferidos a una persona física o jurídica en virtud de una resolución, por ministerio de la ley o por un acuerdo con efectos jurídicos, en relación con la persona o los bienes de un menor, incluidos, en particular, los derechos de custodia y visita;
- (...g) «titular de la responsabilidad parental», cualquier persona, institución u organismo que tenga la responsabilidad parental sobre un menor;

⁸ Se añadirá un considerando del siguiente tenor:

«El presente Reglamento debe aplicarse a todos los niños de hasta 18 años, al igual que el Convenio de La Haya de 19 de octubre de 1996 relativo a la Competencia, la Ley Aplicable, el Reconocimiento, la Ejecución y la Cooperación en materia de Responsabilidad Parental y de Medidas de Protección de los Niños (en lo sucesivo, «el Convenio de La Haya de 1996»), incluso en casos en los que hayan adquirido capacidad antes de esa edad en virtud de su estatuto personal, por ejemplo, en casos de emancipación por matrimonio. Ello debería permitir evitar todo posible solapamiento con el ámbito de aplicación del Convenio de La Haya de 13 de enero de 2000 sobre Protección Internacional de los Adultos, que se aplica desde los 18 años en adelante, y al mismo tiempo, evitar lagunas entre los dos instrumentos. En el caso de los niños de hasta 16 años, debe seguir aplicándose el Convenio de La Haya de 25 de octubre de 1980 sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores (en lo sucesivo, «el Convenio de La Haya de 1980») y, por lo tanto, también el capítulo III de este Reglamento, que complementa la aplicación del Convenio de La Haya de 1980 en las relaciones entre los Estados miembros.».

- (...h) «derechos de custodia», (...) **incluye** los derechos y obligaciones relativos al cuidado de la persona de un menor y, en especial, el derecho a decidir sobre **su** lugar de residencia (...);⁹
- (...i) «derecho de visita», los derechos de visita, incluido el derecho de trasladar a un menor a un lugar distinto al de su residencia habitual durante un período de tiempo limitado;
- (...j) «traslado o retención ilícitos», (...) **el** traslado o retención **de un menor** cuando:
- (...i) se haya producido con infracción de un derecho de custodia adquirido por resolución, por ministerio de la ley o por un acuerdo con efectos jurídicos de conformidad con la legislación del **Estado** miembro en donde el menor tenía su residencia habitual inmediatamente antes de su traslado o retención; y
 - (...ii) este derecho se ejerciera, en el momento del traslado o de la retención, de forma efectiva, separada o conjuntamente, o se habría ejercido de no haberse producido dicho traslado o retención.

2. A los efectos de los artículos [3, 6, 10 bis, 12, 12 bis, 31/47 sexies, 42/47 octodecies, 59, 72 y 80], el concepto de «domicilio» sustituye al concepto de «nacionalidad» para Irlanda y Reino Unido y tiene el mismo significado que en los ordenamientos jurídicos de dichos Estados miembros.

⁹ Se añadirá un considerando del siguiente tenor:

«A efectos del presente Reglamento, se debe considerar que una persona tiene los «derechos de custodia» cuando, con arreglo a una resolución, por ministerio de la ley o por un acuerdo con efectos jurídicos en virtud del Derecho del Estado miembro donde reside habitualmente el niño, un titular de la responsabilidad parental no puede decidir sobre el lugar de residencia del niño sin el consentimiento de dicha persona, independientemente de los términos utilizados en la legislación nacional. En algunos ordenamientos que mantienen los términos de «custodia» y «visita», el progenitor que no tiene la custodia puede conservar de hecho importantes responsabilidades en cuanto a decisiones que afectan al niño y que van más allá del mero derecho de visita.»

CAPÍTULO II
COMPETENCIA EN MATERIA MATRIMONIAL
Y DE RESPONSABILIDAD PARENTAL

SECCIÓN 1
DIVORCIO, SEPARACIÓN LEGAL Y NULIDAD MATRIMONIAL

Artículo 3

Competencia general

(...) En los asuntos relativos al divorcio, la separación legal y la nulidad matrimonial, la competencia recaerá en (...) los **órganos jurisdiccionales** del Estado miembro:

- a) en cuyo territorio se encuentre:
 - i) la residencia habitual de los cónyuges, (...)
 - ii) el último lugar de residencia habitual de los cónyuges, siempre que uno de ellos aún resida allí, (...)
 - iii) la residencia habitual del demandado, (...)
 - iv) en caso de demanda conjunta, la residencia habitual de uno de los cónyuges, (...)
 - v) la residencia habitual del demandante si ha residido allí durante al menos un año inmediatamente antes de la presentación de la demanda, o
 - vi) la residencia habitual del demandante en caso de que haya residido allí al menos los seis meses inmediatamente anteriores a la presentación de la demanda y de que sea nacional del Estado miembro en cuestión (...); o
 - b) de la nacionalidad de ambos cónyuges (...).
- (...)

Artículo 4

Demanda reconvenicional

(...) El **órgano jurisdiccional** ante el cual se sustancien los procedimientos con arreglo al artículo 3 también será competente para examinar la demanda reconvenicional, en la medida en que dicha demanda reconvenicional entre en el ámbito de aplicación del presente Reglamento.

Artículo 5

Conversión de la separación legal en divorcio

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 3, (...) **un órgano jurisdiccional** del Estado miembro que hubiere dictado una resolución sobre la separación legal será asimismo competente para la conversión de dicha resolución en divorcio, si la ley de dicho Estado miembro lo prevé.

Artículo 6

Competencia residual

1. **Con sujeción al apartado 2**, si de los artículos 3, 4 y 5 no se deduce la competencia de (...) ningún **órgano jurisdiccional** de un Estado miembro, la competencia se determinará, en cada Estado miembro, con arreglo a las leyes de dicho Estado (...).

2. (...) **Un cónyuge que:**

- a) tenga su residencia habitual en el territorio de un Estado miembro, o bien
- b) sea nacional de un Estado miembro, (...)

solo podrá ser requerido ante los órganos jurisdiccionales de otro Estado miembro en virtud de los artículos 3, 4 y 5.

3. Todo nacional de un Estado miembro que tenga su residencia habitual en el territorio de otro Estado miembro podrá, al igual que los nacionales de este último (...), invocar en dicho Estado (...) las normas sobre competencia que sean aplicables en el mismo contra una parte demandada que no tenga su residencia habitual en el territorio de un Estado miembro y que no tenga la nacionalidad de un Estado miembro (...).

SECCIÓN 2
RESPONSABILIDAD PARENTAL

Artículo 7

Competencia general

1. Los (...) **órganos jurisdiccionales** de un Estado miembro serán competentes en materia de responsabilidad parental respecto de un menor que resida habitualmente en dicho Estado miembro **en el momento en que se presenta el asunto ante el órgano jurisdiccional**.
2. El apartado 1 estará sujeto a lo dispuesto en los artículos 8 a 10 *bis*.

Artículo 8

Mantenimiento de la competencia del Estado miembro en relación con los derechos de visita

1. Cuando un menor cambie legalmente de residencia de un Estado miembro a otro y adquiera una nueva residencia habitual en este último, (...) los **órganos jurisdiccionales** del Estado miembro de la anterior residencia habitual del menor seguirán siendo competentes, **como excepción a lo dispuesto en el artículo 7**, durante los tres meses siguientes al cambio de residencia, para modificar una resolución sobre el derecho de visita dictada en dicho Estado miembro antes de que el menor hubiera cambiado de residencia, si la persona a la que la resolución ha concedido el derecho de visita continúa residiendo habitualmente en el Estado miembro de la anterior residencia habitual del menor.
2. El apartado 1 no se aplicará si el titular del derecho de visita considerado en el apartado 1 ha aceptado la competencia de (...) los **órganos jurisdiccionales** del Estado miembro de la nueva residencia habitual del menor al participar en un procedimiento ante (...) dichos **órganos** sin impugnar su competencia.

Artículo 9

Competencia en caso de traslado o retención ilícitos de un menor(...) ¹⁰

Sin perjuicio del artículo 10 bis, en caso de traslado o retención ilícitos de **un** menor, (...) los **órganos jurisdiccionales** del Estado miembro en el que residía habitualmente el menor inmediatamente antes del traslado o retención ilícitos conservarán su competencia hasta que el menor haya adquirido una residencia habitual en otro Estado miembro y:

- a) toda persona, institución u organismo que tenga el derecho de custodia haya dado su conformidad al traslado o a la retención, o bien
- b) el menor, habiendo residido en ese otro Estado miembro durante un período mínimo de un año desde que la persona, institución u organismo que tenga el derecho de custodia haya tenido o hubiera debido tener conocimiento del paradero del menor, esté integrado en su nuevo entorno y se cumpla alguna de las condiciones siguientes:
 - i) que en el plazo de un año desde que el titular del derecho de custodia haya tenido o hubiera debido tener conocimiento del paradero del menor, no se haya presentado ninguna demanda de restitución ante las autoridades competentes del Estado miembro al que se haya trasladado o en el que esté retenido el menor,

¹⁰ Se añadirá un considerando del siguiente tenor:

«En casos de traslado o retención ilícitos de un menor, y sin perjuicio de la posible elección de órgano jurisdiccional con arreglo al presente Reglamento, los órganos jurisdiccionales del Estado miembro de residencia habitual del menor deben conservar la competencia hasta que se establezca un nuevo lugar de residencia habitual en otro Estado miembro y se cumplan determinadas condiciones específicas. Los Estados miembros que han concentrado la competencia deben considerar permitir que el órgano jurisdiccional al que se ha sometido la demanda de restitución con arreglo al Convenio de La Haya de 1980 ejerza también la competencia que las partes acordaron o aceptaron en virtud del presente Reglamento en materia de responsabilidad parental en el momento en que las partes llegaron a un acuerdo durante los procedimientos de restitución. Dichos acuerdos deben incluir tanto los acuerdos de restitución como los de no restitución del menor. Si se acuerda la no restitución, el menor deber permanecer en el Estado miembro del nuevo lugar de residencia habitual y la competencia para cualquier futuro procedimiento de custodia que se iniciara allí deberá determinarse sobre la base del nuevo lugar de residencia habitual del menor.»

- ii) que se haya desistido de una demanda de restitución presentada por el titular del derecho de custodia sin que haya presentado ninguna nueva demanda en el plazo estipulado en el inciso i),
- iii) que **un órgano jurisdiccional de un Estado miembro** haya denegado una demanda de restitución presentada por el titular del derecho de custodia por motivos distintos de los contemplados en el **artículo 13, apartado 1, letra b)**, o el artículo 13, apartado 2, del Convenio de La Haya de 1980 y **que la resolución ya no sea susceptible de recurso ordinario;**
- iv) que (...) **no se haya acudido a ningún órgano jurisdiccional** según lo dispuesto en el artículo 26 *bis*, apartados 3 y 5, en el Estado miembro en el que el menor tenía su residencia habitual inmediatamente antes de su traslado o retención ilícitos;
- v) que los **órganos jurisdiccionales** del Estado miembro en el que el menor tenía su residencia habitual inmediatamente antes de su traslado o retención ilícitos hayan dictado una resolución sobre los **derechos de** (...) custodia que no implique la restitución del menor.

Artículo 10 *bis*

Elección del órgano jurisdiccional (...) ¹¹¹²¹³

¹¹ Se añadirá un considerando del siguiente tenor:

«Las obligaciones alimentarias, al estar ya reguladas en el Reglamento n.º 4/2009, están excluidas del ámbito de aplicación del presente Reglamento. Además de los órganos jurisdiccionales del lugar en el que el demandado, o el acreedor, tenga su residencia habitual, los órganos jurisdiccionales competentes en virtud del presente Reglamento en materia matrimonial deben tener como regla general competencia para pronunciarse en materia de obligaciones alimentarias accesorias entre cónyuges y excónyuges en aplicación de lo dispuesto en el artículo 3, letra c), de dicho Reglamento. Los órganos jurisdiccionales competentes en virtud del presente Reglamento en materia de responsabilidad parental deben tener generalmente competencia para pronunciarse en materia de obligaciones alimentarias accesorias respecto a los menores en aplicación de lo dispuesto en el artículo 3, letra d), de dicho Reglamento.»

¹² Se añadirá un considerando del siguiente tenor:

«En condiciones específicas establecidas por el presente Reglamento, puede establecerse la competencia en materia de responsabilidad parental en un Estado miembro donde haya pendiente un procedimiento de divorcio, separación legal o nulidad matrimonial entre los progenitores o en otro Estado miembro con el que el niño tenga un vínculo estrecho, siempre que las partes lo hayan acordado previamente, al menos en el momento en que se presentó el asunto ante el órgano jurisdiccional, o lo hayan aceptado expresamente durante dicho procedimiento, cuando el Derecho de dicho Estado miembro así lo establezca, aunque el niño no resida habitualmente en dicho Estado miembro, siempre que el ejercicio de dicha competencia sea en el interés superior del niño.

De conformidad con la jurisprudencia del Tribunal de Justicia, toda persona distinta de los progenitores que, según la legislación nacional, tenga condición de parte en el procedimiento incoado por los progenitores, debe ser considerada como parte del procedimiento a efectos del presente Reglamento y, por tanto, la oposición de dicha parte a la elección de jurisdicción hecha por los progenitores del niño en cuestión, después de la fecha en la que se presentó el asunto ante el órgano jurisdiccional, debe impedir que se establezca la aceptación de la prórroga de la competencia por todas las partes del procedimiento en dicha fecha.»

¹³ Se añadirá un considerando del siguiente tenor:

«Antes de ejercer su competencia a tenor de un acuerdo sobre la elección del órgano jurisdiccional o de su aceptación, este deberá examinar si tal acuerdo o aceptación es fruto de una elección libre y tomada con pleno conocimiento de causa por las partes interesadas y no de la situación ventajosa de la que se beneficia una de ellas por la difícil situación de la otra o su vulnerabilidad. El órgano jurisdiccional debe registrar la aceptación de la competencia durante el procedimiento con arreglo al Derecho y el procedimiento nacionales.»

(...)

1. Los órganos jurisdiccionales de un Estado miembro tendrán competencia **en materia de** responsabilidad parental cuando se cumplan las siguientes condiciones:

- a) cuando el menor esté estrechamente vinculado a ese Estado miembro, en especial por el hecho de que, **al menos**, uno de los titulares de la responsabilidad parental tenga en él su residencia habitual o porque **es el lugar de residencia habitual anterior del menor o** porque el menor es nacional de dicho Estado miembro; (...)
- b) (...) cuando las partes (...), **así como cualquier otro titular de la responsabilidad parental**:
 - i) **se han puesto de acuerdo sobre la competencia**, al menos en el momento de presentar el asunto ante el órgano jurisdiccional; o (...)
 - ii) **han aceptado la competencia expresamente durante dicho procedimiento y el órgano jurisdiccional se ha asegurado de que todas las partes han sido informadas de su derecho a no aceptar la competencia**; y
- c) El **ejercicio de** la competencia responde al interés superior del menor.

1 bis. Las partes afectadas deben manifestar por escrito, fechar y firmar el acuerdo de elección de foro a que se hace referencia en el apartado 1, letra b), o hacerlo constar en el acta judicial con arreglo al Derecho y el procedimiento nacionales. Se considerará realizada por escrito toda comunicación efectuada por medios electrónicos que proporcione un registro duradero del acuerdo. Las personas que pasen a ser partes en el procedimiento tras la presentación de la demanda ante el órgano jurisdiccional podrán dar su consentimiento con posterioridad. De no haber oposición expresa, se considerará que existe consentimiento implícito.

2. **Salvo acuerdo contrario de las partes, la competencia ejercida en virtud del apartado (...)1 cesará:**
 - a) **en cuanto la resolución dictada en el procedimiento ya no sea susceptible de recurso ordinario; o**
 - b) En cuanto hayan concluido los procedimientos por otras razones.
- (...)
3. **La competencia otorgada en la letra b), inciso ii) del apartado 1 será exclusiva.**

Artículo 11

Competencia basada en la presencia del menor¹⁴

1. Cuando no pueda determinarse la residencia habitual del menor y no pueda determinarse la competencia sobre la base del artículo 10 *bis*, serán competentes (...) **los órganos jurisdiccionales** del Estado miembro en el que esté presente el menor.
2. La competencia mencionada en el apartado 1 también se debe aplicar a los menores refugiados y a los desplazados internacionalmente a causa de disturbios ocurridos en su Estado miembro de residencia habitual.

¹⁴ Se añadirá un considerando del siguiente tenor:

«Cuando no pueda determinarse la residencia habitual del menor y no pueda determinarse la competencia sobre la base de un acuerdo sobre la elección del órgano jurisdiccional, serán competentes los órganos jurisdiccionales del Estado miembro en el que esté presente el menor. Esta norma sobre la presencia también debe aplicarse a los menores refugiados y a los desplazados internacionalmente a causa de disturbios ocurridos en su Estado miembro de residencia habitual. No obstante, a la luz del presente Reglamento y en relación con el artículo 52, apartado 2, del Convenio de La Haya de 1996, esta norma sobre la competencia solo debe aplicarse a menores que tenían su residencia habitual en un Estado miembro antes del desplazamiento. Si la residencia habitual del menor antes del desplazamiento estaba en un tercer Estado, debe aplicarse la norma sobre la competencia del Convenio de La Haya de 1996 sobre niños refugiados y desplazados internacionalmente.».

Artículo (...) 12

Remisión de competencia a un órgano jurisdiccional de otro Estado miembro (...) ¹⁵

1. (...) **En circunstancias excepcionales, el órgano jurisdiccional** de un Estado miembro competente para conocer el fondo del asunto podrá(...), **a instancia de parte o de oficio**, si considera(...) que **un órgano jurisdiccional** de otro Estado miembro con el que el menor tenga una vinculación especial está mejor situado para **valorar el interés superior del menor en un caso particular**, suspender el conocimiento del procedimiento o de una parte específica del mismo y:

- a) fijar un plazo para que una o más partes informen al órgano jurisdiccional del otro Estado miembro de las causas pendientes y de la posibilidad de remitir la competencia y presentar una solicitud ante dicho órgano; o
- b) solicitar (...) **al órgano jurisdiccional** del otro Estado miembro que ejerza su competencia con arreglo al apartado (...)2.

(...)

¹⁵ Se añadirá un considerando del siguiente tenor:

«En circunstancias excepcionales, un órgano jurisdiccional del Estado miembro de residencia habitual del menor puede no ser el órgano más apropiado para conocer del asunto. Con carácter excepcional y en condiciones determinadas, el órgano jurisdiccional que tiene la competencia en un caso específico debe poder transferirla a un órgano jurisdiccional de otro Estado miembro si este último está mejor situado para evaluar el interés superior del menor en ese caso particular, pero no está obligado a hacerlo. Según la jurisprudencia del Tribunal de Justicia, la transferencia de la competencia en materia de responsabilidad parental de un órgano jurisdiccional de un Estado miembro debe hacerse únicamente a un órgano jurisdiccional de otro Estado miembro con el que el niño en cuestión tenga un «vínculo estrecho», lo cual queda determinado por los elementos decisivos que se enumeran de forma exhaustiva en el presente Reglamento.

El órgano jurisdiccional que tiene la competencia debe hacer la solicitud al órgano del otro Estado miembro solo si su resolución previa de suspender el procedimiento y hacer la solicitud de transferencia de competencia es firme, en caso de que dicha resolución sea susceptible de recurso en virtud de la legislación nacional.»

2. El órgano jurisdiccional del otro Estado miembro podrá declararse competente si, por las circunstancias específicas del asunto, ello responde al interés superior del menor, en el plazo de seis semanas a partir de que:

- a) se le haya presentado la solicitud de conformidad con la letra a) del apartado 1; o
- b) haya recibido la solicitud de conformidad con la letra b) del apartado 1.

El órgano jurisdiccional al que se acudió o al que se solicitó en segundo lugar que ejerciera su competencia informará sin demora al órgano ante el que se presentó la solicitud inicialmente. Si acepta, el órgano jurisdiccional ante el que se presentó inicialmente la solicitud deberá inhibirse.

3. Si el órgano jurisdiccional ante el que se presentó inicialmente la solicitud no recibe la aceptación de la competencia del órgano jurisdiccional del otro Estado miembro siete semanas después:

- a) de que el plazo fijado por las partes para presentar la solicitud ante un órgano jurisdiccional de otro Estado miembro de conformidad con el apartado 1, letra a), haya expirado; o
- b) de que dicho órgano jurisdiccional haya recibido la solicitud de conformidad con el apartado 1, letra b);

continuará ejerciendo su competencia.

4. Se considerará que el menor tiene una vinculación especial con un Estado miembro, a los efectos del apartado 1, si:

- a) dicho Estado miembro se ha convertido en el de residencia habitual del menor después de la presentación de la demanda ante (...) **el órgano jurisdiccional** a que se refiere el apartado 1;(...)
- b) el menor ha residido de manera habitual en dicho Estado miembro; (...)
- c) **el menor** es nacional de dicho **Estado** (...); (...)
- d) dicho Estado miembro es el de residencia habitual de un titular de la responsabilidad parental; o
- e) el asunto se refiere a las medidas de protección del menor ligadas a la administración, conservación o disposición de los bienes de este que se encuentran en el territorio de dicho Estado miembro.

5. En los casos en que se haya determinado la competencia exclusiva del órgano jurisdiccional de conformidad con el artículo 10 *bis*, dicho órgano no podrá remitir la competencia al órgano jurisdiccional de otro Estado miembro.

Artículo 12 bis

Transferencia de competencia solicitada por un órgano jurisdiccional de un Estado miembro que no tenga competencia¹⁶

1. En circunstancias excepcionales y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 9, si un órgano jurisdiccional de un Estado miembro que no tenga competencia en virtud del presente Reglamento, pero con el que el niño tenga un vínculo estrecho de conformidad con el artículo 12, apartado 4, considera que puede valorar mejor el interés superior del niño en un caso particular, puede solicitar una transferencia de competencia al órgano jurisdiccional del Estado miembro de residencia habitual del menor.
2. Si considera que debido a las circunstancias específicas del caso, ello responde al interés superior del menor, el órgano jurisdiccional requerido puede aceptar transferir su competencia en un plazo de seis semanas a partir de la recepción de la solicitud e informará sin demora de su decisión al órgano jurisdiccional solicitante. El órgano jurisdiccional solicitante solo puede ejercer su competencia si la solicitud se acepta dentro de ese plazo.

¹⁶ Se añadirá un considerando del siguiente tenor:

«También en circunstancias excepcionales y teniendo en cuenta el interés superior del menor en un caso particular, un órgano jurisdiccional de un Estado miembro con el que el menor tenga un vínculo estrecho, pero que no sea competente en virtud del presente Reglamento, debe poder solicitar la transferencia de competencia al órgano jurisdiccional del Estado miembro de residencia habitual del menor. Sin embargo, no se permitirá en casos de traslado o retención ilícitos del menor. La legislación nacional del Estado miembro solicitado debe identificar ese órgano jurisdiccional competente específico.

Una transferencia de competencia, ya sea solicitada por un órgano jurisdiccional que quiere transferir su competencia o por un órgano que quiere obtenerla, debe surtir efecto únicamente para el caso particular en el que se efectúa. Una vez que finalizan los procedimientos para los que la transferencia de competencia fue solicitada y concedida, la transferencia no debe surtir ningún efecto en procedimientos posteriores.»

Artículo 13

Competencia residual

Si de los artículos 7 a 11 no se deduce la competencia de (...) **ningún órgano jurisdiccional** de un Estado miembro, la competencia se determinará, en cada Estado miembro, con arreglo a las leyes de dicho Estado miembro¹⁷.

Artículo (...) 14

Medidas provisionales, incluidas las cautelares, **en casos de urgencia**¹⁸

¹⁷ Se añadirá un considerando del siguiente tenor:

«El término «leyes de dicho Estado miembro» debe incluir los instrumentos internacionales que estén en vigor en dicho Estado miembro.».

¹⁸ Se añadirá un considerando del siguiente tenor:

«En caso de urgencia, las disposiciones del presente Reglamento no impedirán que los órganos jurisdiccionales de un Estado miembro que no sean competentes para conocer del fondo del asunto adopten medidas provisionales, incluidas las cautelares, por lo que se refiere a la persona o a los bienes de un niño que se encuentren en ese Estado miembro. Dichas medidas no deben ser reconocidas ni ejecutadas en ningún otro Estado miembro en virtud del presente Reglamento, excepto las medidas adoptadas para minimizar el riesgo a que hace referencia el artículo 13, apartado 1, letra b), del Convenio de La Haya de 1980.

Las medidas adoptadas para minimizar dicho riesgo deben permanecer en vigor hasta que un órgano jurisdiccional del Estado miembro de residencia habitual del menor tome las medidas que considere apropiadas.

En la medida en que la protección del interés superior del niño lo exija, el órgano jurisdiccional debe informar de las medidas adoptadas, directamente o por conducto de la autoridad central, al órgano jurisdiccional del Estado miembro competente para conocer del fondo del asunto en virtud del presente Reglamento. No obstante, el incumplimiento de la obligación de facilitar dicha información no debe, como tal, constituir un motivo para el no reconocimiento de la medida.

Un órgano jurisdiccional que solo tenga competencia para adoptar medidas provisionales, incluidas las cautelares, debe, ante una solicitud relacionada con el fondo del asunto, declararse de oficio incompetente.».

1. En caso de urgencia, aunque (...) **el órgano jurisdiccional de otro Estado miembro sea competente para conocer del fondo del asunto, los órganos jurisdiccionales** de un Estado miembro tendrán competencia para adoptar medidas provisionales, incluidas las cautelares, **que puedan estar previstas en su propia legislación** en relación con:

a) un menor presente en dicho Estado miembro; o

b) los bienes de un menor que se encuentran en dicho Estado miembro.

2. En la medida en que la protección del interés superior del niño lo exija, (...) **el órgano jurisdiccional** que ha adoptado (...) **dichas** medidas informará de ellas **sin demora al órgano jurisdiccional o** a la autoridad competente del Estado miembro que tenga competencia **en virtud del artículo 7** del presente Reglamento o, en su caso, a cualquier órgano jurisdiccional de un Estado miembro competente para conocer del fondo del asunto en virtud del presente Reglamento, ya sea directamente con arreglo al artículo 67 *bis* o por conducto de las autoridades centrales designadas de conformidad con el artículo 60.

3. Las medidas tomadas en virtud del apartado 1 dejarán de aplicarse tan pronto como (...) **el órgano jurisdiccional** del Estado miembro competente en virtud del presente Reglamento para conocer del fondo del asunto haya adoptado las medidas que considere apropiadas.

En su caso, dicho órgano jurisdiccional informará de su decisión al órgano que adoptó las medidas provisionales, incluidas las cautelares, ya sea directamente con arreglo al artículo 67 *bis* o por conducto de las autoridades centrales designadas de conformidad con el artículo 60.

Artículo 16

Cuestiones accesorias¹⁹

- 1. Si el resultado de un procedimiento en una materia no perteneciente al ámbito de aplicación del presente Reglamento ante (...) un órgano jurisdiccional de un Estado miembro depende de la determinación de una cuestión accesoria (...) relacionada con la responsabilidad parental, un órgano jurisdiccional de dicho Estado miembro podrá determinar dicha cuestión a efectos del mencionado procedimiento aun cuando no sea competente en virtud del presente Reglamento.**
- 2. Las determinaciones a que se refiere el apartado 1 solo tendrán efecto en el procedimiento en cuyo marco se hayan efectuado.**

¹⁹ Se añadirá un considerando del siguiente tenor:

«Si el resultado de un procedimiento ante un órgano jurisdiccional de un Estado miembro que no es competente en virtud del presente Reglamento depende de la determinación de una cuestión accesoria que pertenece al ámbito de aplicación del presente Reglamento, el presente Reglamento no debe obstar para que los órganos jurisdiccionales de dicho Estado miembro determinen esa cuestión. Por lo tanto, si el objeto del procedimiento es, por ejemplo, un litigio en materia de sucesiones que afecta al menor y es preciso designar a un tutor *ad litem* para que represente al menor en el marco de este procedimiento, el Estado miembro competente para conocer del litigio de sucesión debe poder designar a dicho tutor para la causa pendiente, con independencia de si es o no competente para las cuestiones de responsabilidad parental en virtud del presente Reglamento. Este tipo de determinaciones solo deben producir efectos en el procedimiento en cuyo marco se hayan tomado.

Si la validez de un acto jurídico realizado o que vaya a realizarse en nombre de un menor de edad en un procedimiento de sucesión ante un órgano jurisdiccional de un Estado miembro requiere la aprobación o el permiso de un órgano jurisdiccional, este Estado miembro debe estar autorizado para decidir si permite o aprueba el acto jurídico de que se trate aun cuando no sea competente en virtud del presente Reglamento. La expresión “acto jurídico” abarca, por ejemplo, la aceptación o el rechazo de una herencia o un acuerdo entre las partes sobre la partición o la distribución de la herencia.».

3. Si la validez de un acto jurídico realizado o que vaya a realizarse en nombre de un menor de edad en un procedimiento de sucesión ante un órgano jurisdiccional de un Estado miembro requiere el permiso o la aprobación de un órgano jurisdiccional, un órgano jurisdiccional de dicho Estado miembro podrá decidir si permite o aprueba el acto jurídico de que se trate aun cuando no sea competente en virtud del presente Reglamento.

4. El artículo 14, apartado 2, se aplicará en consecuencia.

SECCIÓN 3

DISPOSICIONES COMUNES

Artículo 15

Iniciación del procedimiento²⁰

²⁰ Se añadirá un considerando del siguiente tenor:

«El presente Reglamento define el momento en el que el procedimiento se considera iniciado a efectos del presente Reglamento. A la luz de los dos sistemas diferentes existentes en los Estados miembros —que requieren, en un caso, que el escrito de demanda se notifique en primer lugar al demandado y, en el otro, que se notifique antes al órgano jurisdiccional—, debe bastar con que se haya dado el primer paso de conformidad con el Derecho nacional, a condición de que el demandante no haya dejado de tomar después las medidas requeridas de conformidad con el Derecho nacional para que tenga efecto el segundo paso.

Habida cuenta de la importancia creciente de la mediación y otros métodos alternativos de resolución de litigios, también durante los procedimientos judiciales, y con arreglo a la jurisprudencia del Tribunal de Justicia, se debe considerar también iniciado un procedimiento en el momento de la presentación del escrito de demanda o documento equivalente al órgano jurisdiccional en aquellos casos en que el procedimiento se haya suspendido entretanto para encontrar una solución amistosa, a petición del demandante que inició el procedimiento, sin que el escrito de demanda se haya notificado aún al demandado y sin que dicha parte haya tenido conocimiento del procedimiento o haya participado de alguna forma en el mismo, a condición de que el demandante no haya dejado de tomar después las medidas requeridas para la notificación del escrito o documento al demandado.

Según la jurisprudencia del Tribunal de Justicia, en caso de litispendencia debe entenderse que la fecha de iniciación de un procedimiento de conciliación obligatorio ante una autoridad nacional de conciliación es la fecha en la que se considera que el procedimiento ha sido sometido al “órgano jurisdiccional”».

Se considerará iniciado un procedimiento ante un órgano jurisdiccional:

- a) desde el momento en que se le presente el escrito de demanda o documento equivalente, a condición de que posteriormente el demandante no haya dejado de realizar lo necesario para la notificación o traslado de dicho escrito o documento al demandado;
- b) si dicho escrito o documento ha de ser objeto de notificación o traslado antes de su presentación al órgano jurisdiccional, en el momento en que lo reciba la autoridad encargada de la notificación o traslado, a condición de que posteriormente el demandante no haya dejado de realizar lo necesario para la presentación del escrito o documento al órgano jurisdiccional; o
- c) **si el procedimiento es incoado de oficio por el órgano jurisdiccional, en el momento en que el órgano jurisdiccional adopte la resolución de incoación del procedimiento, o, en caso de que no se precise dicha resolución, en el momento en que el órgano jurisdiccional registre el asunto.**

Artículo 17

Comprobación de la competencia²¹

Cuando (...) se inicie ante **un órgano jurisdiccional** de un Estado miembro un procedimiento respecto del cual no sea competente **en cuanto al fondo** con arreglo al presente Reglamento y respecto del cual (...) **una autoridad** de otro Estado miembro sea competente (...) **en cuanto al fondo con arreglo al** presente Reglamento, declarará de oficio que no es competente.

²¹ Se añadirá un considerando del siguiente tenor:

«El órgano jurisdiccional de un Estado miembro ante el que se inicie un procedimiento respecto del cual no sea competente en cuanto al fondo con arreglo al presente Reglamento y respecto del cual un órgano jurisdiccional de otro Estado miembro sea competente en cuanto al fondo en virtud del presente Reglamento debe declarar de oficio que no es competente. No obstante, este órgano jurisdiccional debe estar facultado para solicitar un traslado de competencia en virtud del presente Reglamento, pero no estar obligado a ello.».

Artículo 18

Comprobación de la admisibilidad

1. En caso de que una parte demandada con residencia habitual en un Estado distinto del Estado miembro en el que se haya interpuesto la demanda no comparezca, el órgano jurisdiccional competente suspenderá el procedimiento hasta que se tenga constancia de que dicha parte demandada ha estado en condiciones de recibir, con suficiente antelación para defenderse, el escrito de demanda o documento equivalente o de que se han practicado todas las diligencias a tal fin.
2. Se aplicará el artículo 19 del Reglamento (CE) n.º 1393/2007 en lugar del apartado 1 del presente artículo, si el escrito de demanda o documento equivalente hubiera de transmitirse de un Estado miembro a otro de acuerdo con dicho Reglamento.
3. Cuando no sea aplicable el Reglamento (CE) n.º 1393/2007, se aplicará el artículo 15 del Convenio de La Haya de 15 de noviembre de 1965 relativo a la notificación o traslado en el extranjero de documentos judiciales y extrajudiciales en materia civil o comercial, si el escrito de demanda o documento equivalente hubiera de transmitirse al extranjero de acuerdo con dicho Convenio.

Artículo 19

Litispendencia y acciones dependientes²²

1. En caso de que se **interpongan** demandas de divorcio, separación legal o nulidad matrimonial entre las mismas partes ante (...) **órganos jurisdiccionales** de distintos Estados miembros, (...) **el órgano jurisdiccional** ante el que se haya interpuesto la segunda demanda suspenderá de oficio el procedimiento en tanto no se establezca la competencia del (...) **órgano jurisdiccional** ante el que se interpuso la primera.
2. Cuando se (...) **interpongan** demandas relativas a la responsabilidad parental sobre el mismo menor que tengan el mismo objeto y la misma causa ante (...) **órganos jurisdiccionales** de distintos Estados miembros, el (...) **órgano jurisdiccional** ante el que se haya interpuesto la segunda demanda suspenderá de oficio el procedimiento en tanto no se establezca la competencia del (...) **órgano jurisdiccional** ante el que se interpuso la primera. **Esta disposición no se aplicará si la competencia de uno de los órganos jurisdiccionales se basa únicamente en el artículo 14.**
3. Cuando se establezca que es competente (...) **el primer órgano jurisdiccional**, el segundo se inhibirá en favor de aquel.

En este caso, la parte (...) **que hubiera iniciado** el procedimiento ante (...) **el segundo órgano jurisdiccional** podrá presentarlo ante el primero.
4. **Cuando se haya iniciado un procedimiento ante un órgano jurisdiccional de un Estado miembro que tenga competencia exclusiva como consecuencia de la aceptación de competencia a que se hace referencia en el artículo 10 bis, los órganos jurisdiccionales de otros Estados miembros suspenderán el procedimiento hasta tanto el órgano jurisdiccional ante el que se haya interpuesto el procedimiento en virtud de la aceptación declare que no tiene competencia con arreglo a la aceptación.**
5. **En los casos y en la medida en que el órgano jurisdiccional de aceptación se declare competente en virtud de dicha aceptación, los órganos jurisdiccionales de los demás Estados miembros deberán inhibirse en favor de aquel.**

²² Véase el considerando propuesto en la nota n.º 20.

Artículo 20

Derecho del menor a expresar sus opiniones²³

1. En el ejercicio de su competencia conforme a la sección 2 del presente capítulo, los (...) **órganos jurisdiccionales** de los Estados miembros, **de conformidad con la legislación y el procedimiento nacionales**,²⁴ (...) **darán** a los menores que tengan capacidad para formarse sus propios juicios la posibilidad real y efectiva de expresar libremente sus opiniones (...), **bien directamente bien a través de un representante o un organismo apropiado**.
2. **Cuando el órgano jurisdiccional, de conformidad con la legislación y el procedimiento nacionales, dé al menor la oportunidad de expresar sus opiniones de acuerdo con el presente artículo**, prestará la debida importancia a las opiniones del menor de acuerdo con su edad y madurez.

²³ Se añadirá un considerando del siguiente tenor:

«Tanto los procedimientos en materia de responsabilidad parental en virtud del presente Reglamento como los procedimientos de restitución en virtud del Convenio de La Haya de 1980 deben dar a los menores que sean objeto de los procedimientos y tengan capacidad para formarse sus propios juicios, de conformidad con la jurisprudencia del Tribunal de Justicia, la posibilidad real y efectiva de expresar su opinión, como principio fundamental; a la hora de evaluar el interés superior del menor, debe tenerse debidamente en cuenta dicha opinión. La posibilidad que tiene el menor de expresar su opinión libremente, de conformidad con el artículo 24, apartado 1, de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea y a la luz del artículo 12 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño, desempeña un papel importante en la aplicación del presente Reglamento. Sin embargo, la cuestión de quién ha de oír al menor y de la manera en que debe hacerlo no debe regularse en el presente Reglamento sino en la legislación nacional de cada Estado miembro. En consecuencia, el presente Reglamento no tiene por objeto determinar si el menor debe ser oído por el juez en persona o por un experto con una formación específica que informe seguidamente al órgano jurisdiccional, o si el menor debe ser oído en la sala de audiencia o en otro lugar, o por otros medios. Asimismo, aunque la audición del menor es un derecho de este, no debe constituir una obligación absoluta, sino que debe evaluarse teniendo en cuenta su interés superior, por ejemplo en los casos que lleven aparejados acuerdos entre las partes.»

²⁴ Véase el considerando propuesto en la nota n.º 32.

CAPÍTULO III
SUSTRACCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES²⁵

Artículo 21

Restitución del menor con arreglo al Convenio de La Haya de 1980

Los artículos 21 *bis* a 26 *bis* y el capítulo VI serán de aplicación y **complementarán el Convenio de la Haya de 1980** cuando una persona, institución u organismo que invoque una violación del derecho de custodia solicite, **directamente o con la asistencia de una autoridad central**, al órgano jurisdiccional de un Estado miembro que dicte con arreglo al Convenio de La Haya 1980 (...) una resolución por la cual se ordene la restitución de un menor **de dieciséis años** que haya sido trasladado o retenido de forma ilícita en un Estado miembro distinto del Estado miembro en el que el menor tenía su residencia habitual inmediatamente antes de su traslado o retención ilícitos.

²⁵ Se añadirá un considerando del siguiente tenor:

«A fin de que los procedimientos de restitución con arreglo al Convenio de La Haya de 1980 puedan concluir con la máxima prontitud, los Estados miembros deben considerar, de modo coherente con la estructura de sus órganos jurisdiccionales nacionales, la posibilidad de concentrar la competencia respecto de dichos procedimientos en el menor número posible de órganos jurisdiccionales. La competencia en los casos de sustracción de menores se podría concentrar en un único órgano jurisdiccional para todo el país o en un número limitado de órganos jurisdiccionales, utilizando como punto de partida, por ejemplo, el número de órganos jurisdiccionales de apelación y concentrando la competencia respecto de los casos de sustracción internacional de menores en un solo órgano jurisdiccional de primera instancia en cada distrito de un tribunal de apelación.»

Artículo 21 bis

Recepción y tramitación de las solicitudes por las autoridades centrales

1. La autoridad central requerida actuará con diligencia en la tramitación de las solicitudes basadas en el Convenio de La Haya de 1980 a las que se refiere el artículo 21.
2. Cuando la autoridad central del Estado miembro requerido reciba una solicitud prevista en el artículo 21 acusará recibo de ella en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir de la recepción de la solicitud. Informará sin dilación indebida a la autoridad central del Estado miembro requirente o al solicitante, según corresponda, de las gestiones iniciales que se hayan realizado o se vayan a realizar para tramitar la solicitud, y podrá solicitar cualquier otro documento o información necesarios.

(...)

Artículo 23

Procedimiento **judicial** acelerado (...)²⁶

²⁶ Se añadirá un considerando del siguiente tenor:

«Los órganos jurisdiccionales de cada instancia deben dictar sus resoluciones en un plazo de seis semanas, excepto cuando se den circunstancias excepcionales que lo imposibiliten. El hecho de que se recurra a medios alternativos de resolución de litigios no debe considerarse en sí mismo una circunstancia excepcional que autorice que se rebase el plazo. Sin embargo, durante el recurso a este tipo de medios o como consecuencia de ellos pueden surgir circunstancias excepcionales. En el caso de los órganos jurisdiccionales de primera instancia, el plazo debe empezar a contar a partir del momento en que se haya iniciado el procedimiento ante el órgano jurisdiccional. En el caso de los órganos jurisdiccionales de instancia superior, debe comenzar en el momento en que se hayan efectuado todos los trámites procesales necesarios. Dichos trámites podrían incluir, en función del ordenamiento jurídico de que se trate, la notificación del recurso al demandado, bien en el Estado miembro en el que se encuentre el órgano jurisdiccional o bien en otro Estado miembro, el envío del expediente y el recurso al órgano jurisdiccional de apelación en los Estados miembros en los que el recurso se ha de presentar ante el órgano jurisdiccional cuya decisión se ha recurrido, o la solicitud de una parte de que se convoque una audiencia si la legislación nacional requiere tal solicitud. Los Estados miembros deben también considerar la posibilidad de disponer que solo pueda presentarse un único recurso contra una resolución por la que se conceda o deniegue la restitución de un menor en virtud del Convenio de La Haya de 1980 sobre la sustracción de menores.»

1. El órgano jurisdiccional ante el que se interponga la demanda de restitución de un menor a que se refiere el artículo 21 actuará con urgencia en el marco del proceso en el que se sustancie la demanda, utilizando los procedimientos más expeditivos que prevea la legislación nacional.

2. Sin perjuicio del (...) **apartado 1, los órganos jurisdiccionales de primera instancia** dictarán resolución como máximo seis semanas después de (...) **la iniciación del procedimiento**, salvo que existan circunstancias excepcionales que lo hagan imposible.

(...)

3. **Excepto cuando circunstancias excepcionales lo hagan imposible, los órganos jurisdiccionales de instancia superior dictarán resolución a más tardar seis semanas después de que se hayan efectuado todos los trámites procesales y el órgano jurisdiccional esté en condiciones de examinar el recurso, bien mediante audiencia o bien de otro modo.**

Artículo 23 bis

Formas alternativas de resolución de litigios²⁷

Lo antes posible y en cualquier fase del procedimiento, el órgano jurisdiccional invitará a las partes, directamente o, si procede, con la asistencia de las autoridades centrales, a que consideren si están dispuestas a recurrir a la mediación o a otra vía alternativa de resolución de litigios, a menos que ello sea contrario al interés superior del menor, no sea adecuado en el caso particular o conlleve un retraso indebido del procedimiento.

Artículo 24

Derecho del menor a (...) **expresar sus opiniones en los procedimientos de restitución**

(...) El artículo 20 del presente Reglamento se aplicará también a los procedimientos de restitución con arreglo al Convenio de La Haya de 1980.

²⁷ Se añadirá un considerando del siguiente tenor:

«En todos los casos que afecten a menores, y en particular en los casos de sustracción internacional de menores, los órganos jurisdiccionales deben contemplar la posibilidad de llegar a una solución a través de la mediación u otros medios apropiados, con la ayuda, en su caso, de las redes y estructuras de apoyo existentes para la mediación en las controversias transfronterizas sobre responsabilidad parental. No obstante, tales esfuerzos no deben prolongar indebidamente el procedimiento de restitución en virtud del Convenio de La Haya de 1980. Por otra parte, la mediación puede no resultar siempre apropiada, en especial en los casos de violencia doméstica.

«Cuando en el curso de un procedimiento de restitución conforme al Convenio de La Haya de 1980 los padres lleguen a un acuerdo sobre la restitución o no restitución del menor, así como sobre otras cuestiones de responsabilidad parental, el presente Reglamento debe, en determinadas circunstancias, permitir que acepten que el órgano jurisdiccional al que se haya recurrido con arreglo al Convenio de La Haya de 1980 ejerza la competencia para dar efecto jurídico vinculante a su acuerdo, ya sea incorporándolo a una resolución, aprobándolo o recurriendo a otra forma prevista por la legislación y el procedimiento nacionales. Los Estados miembros que han concentrado la competencia deben por consiguiente considerar la posibilidad de permitir que el órgano jurisdiccional al que se ha sometido el procedimiento de restitución con arreglo al Convenio de La Haya de 1980 ejerza también la competencia acordada por las partes en virtud del presente Reglamento en materia de responsabilidad parental si el acuerdo entre las partes se ha alcanzado durante dicho procedimiento de restitución.»

Artículo 25

Procedimiento de restitución de un menor²⁸

²⁸ Se añadirá un considerando del siguiente tenor:

«Conviene que, en casos concretos y debidamente justificados, el órgano jurisdiccional del Estado miembro al que haya sido trasladado o en el que esté siendo retenido ilícitamente el menor puedan denegar su restitución, como permite el Convenio de La Haya de 1980. Antes de proceder a ello, debe examinar si se han adoptado o podrían adoptarse las oportunas medidas de protección para eliminar todo riesgo para el interés superior del menor que pudiera impedir la restitución en virtud del artículo 13, párrafo primero, letra b), del Convenio de La Haya de 1980.

Cuando un órgano jurisdiccional considere la posibilidad de denegar la restitución del menor únicamente sobre la base del artículo 13, párrafo primero, letra b), del Convenio de La Haya de 1980, no deberá hacerlo si la parte que solicita la restitución del menor demuestra al órgano jurisdiccional, o si consta de otro modo al órgano jurisdiccional, que se ha dispuesto lo necesario para garantizar la protección del menor tras su restitución. Como ejemplos de disposiciones de este tipo cabe citar: una orden de un órgano jurisdiccional del Estado miembro por la que se prohíba al demandante acercarse al menor, una medida provisional, incluidas las medidas cautelares, del Estado miembro por la que se permita al menor permanecer con el progenitor que lo ha sustraído y que está encargado de su cuidado efectivo hasta que se adopte una resolución sobre el fondo de la custodia en ese Estado miembro después de la restitución o, en caso de que el menor necesite tratamiento médico, una prueba de que se dispone de instalaciones médicas. El tipo de disposición oportuna para el caso particular dependerá del riesgo concreto al que podría quedar expuesto el menor si se efectuara la restitución sin que se hubieran adoptado tales disposiciones. El órgano jurisdiccional que se proponga determinar si se han adoptado las disposiciones adecuadas debe en primer lugar contar con las partes y, si es necesario y adecuado, solicitar la asistencia de las autoridades centrales o de jueces de una red, en particular en el marco de la Red Judicial Europea en materia civil y mercantil y la Red Internacional de Jueces de La Haya.

Asimismo el órgano jurisdiccional podría, en los casos apropiados, dictar cualquier medida provisional, incluidas las medidas cautelares, necesarias con arreglo al presente Reglamento a fin de minimizar el riesgo de daño físico o psicológico al menor ocasionado por la restitución que de otro modo podría dar lugar a la denegación de la restitución. Estas medidas provisionales y su efecto no deben retrasar el procedimiento de restitución con arreglo al Convenio de La Haya o afectar a la delimitación de las competencias respectivas del órgano jurisdiccional al que se haya sometido el procedimiento de restitución con arreglo al Convenio de La Haya de 1980 y del órgano jurisdiccional competente sobre el fondo de la responsabilidad parental con arreglo al presente Reglamento. En caso necesario debe consultar con el órgano jurisdiccional o las autoridades competentes del Estado miembro en el que resida habitualmente el menor, con la asistencia de las autoridades centrales o de jueces que formen parte de redes, en particular la Red Judicial Europea en materia civil y mercantil y los jueces de la Red Internacional de Jueces de La Haya. Tales medidas deben ser reconocidas y ejecutadas en todos los demás Estados miembros, incluidos los Estados miembros que sean competentes en virtud del presente Reglamento, hasta que un órgano jurisdiccional competente del Estado miembro en cuestión haya adoptado las medidas que considere apropiadas. Dichas medidas podrían incluir, por ejemplo, la posibilidad de que el menor siga residiendo con la persona encargada de su cuidado efectivo o determinar la naturaleza de los contactos con el menor tras la restitución hasta que el órgano jurisdiccional del Estado de residencia habitual del menor dicte las medidas que considere apropiadas. Esto ha de entenderse sin perjuicio de cualquier medida o resolución del órgano jurisdiccional del Estado de residencia habitual del menor dictada tras su restitución.»

1. Los órganos jurisdiccionales no podrán denegar la restitución de un menor **sin que se haya dado posibilidad de audiencia a la persona que solicita su restitución.**

1 bis. En cualquier fase del procedimiento, de conformidad con el artículo 14, el órgano jurisdiccional podrá examinar si se debe garantizar el contacto entre el menor y la persona que solicita su restitución, teniendo en cuenta el interés superior del menor.

2. Cuando un órgano jurisdiccional considere la posibilidad de denegar la restitución del menor **únicamente** sobre la base del artículo 13, párrafo primero, letra b), del Convenio de La Haya de 1980, **no podrá denegar la restitución del menor si (...) la parte que solicita la restitución del menor demuestra al órgano jurisdiccional, o si consta de otro modo al órgano jurisdiccional,** que se ha dispuesto lo necesario para garantizar la protección del menor tras su restitución.

3. (...) **A efectos de lo dispuesto en el apartado 2,** el órgano jurisdiccional (...) **podrá comunicarse** con las autoridades competentes del Estado miembro en el que residiera habitualmente el menor inmediatamente antes de su traslado o retención ilícitos, directamente **de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 bis** o asistido por las autoridades centrales (...).

4. **Si procede, cuando ordene la restitución, el órgano jurisdiccional podrá (...)** dictar medidas provisionales, incluidas las cautelares, de conformidad con el artículo (...) 14 del presente Reglamento **a fin de proteger al menor del riesgo mencionado en el artículo 13, párrafo primero, letra b), del Convenio de La Haya de 1980, siempre que el estudio y la adopción de dichas medidas no retrase indebidamente el procedimiento de restitución.**

(...)

5. Podrá declararse provisionalmente ejecutiva, sin perjuicio de cualquier posible recurso, una resolución por la que se ordene la restitución del menor antes de que se dicte una resolución, si el interés superior del menor lo requiere²⁹.

(...)

Artículo 25 bis

Ejecución de las resoluciones por las que se ordena la restitución de un menor

- 1. Las autoridades competentes para la ejecución a las que se haya solicitado la ejecución de una resolución por la que se ordena la restitución de un menor a otro Estado miembro actuarán con diligencia en la tramitación de la solicitud.**
- 2. En caso de que, transcurridas seis semanas desde el inicio de los trámites para la ejecución, la resolución no se haya ejecutado, la parte que solicitó la ejecución o la autoridad central del Estado miembro de ejecución tendrán derecho a pedir a la autoridad de ejecución una exposición de los motivos del retraso.**

(...)

²⁹ Se añadirá un considerando del siguiente tenor:

«El Derecho nacional podrá especificar qué órgano jurisdiccional está facultado para declarar la resolución provisionalmente ejecutiva».

Artículo 26 bis

Procedimiento siguiente a la denegación de restitución del menor con arreglo al artículo 13, párrafo primero, letra b), y el artículo 13, párrafo segundo, del Convenio de La Haya de 1980³⁰

³⁰ Se añadirá un considerando del siguiente tenor:

«Cuando el órgano jurisdiccional del Estado miembro en el que se encuentre ilícitamente retenido el menor o al que haya sido ilícitamente desplazado decida denegar la restitución del menor en virtud del Convenio de La Haya de 1980, en su resolución debe hacer referencia explícita a los artículos correspondientes del Convenio de La Haya de 1980 en que se basa la denegación. Con independencia de si dicha resolución de denegación es definitiva o todavía es susceptible de recurso, podría no obstante verse sustituida por una resolución ulterior dictada en un procedimiento de custodia por el órgano jurisdiccional del Estado miembro en el que residía habitualmente el menor antes de su traslado o retención ilícitos. En el transcurso de dicho procedimiento, deberán examinarse minuciosamente todas las circunstancias, teniendo en cuenta el interés superior del menor y también, pero no solamente, la conducta de los padres. En caso de que la resolución resultante sobre el fondo del derecho de custodia implique la restitución del menor, esta debe realizarse sin necesidad de procedimiento especial alguno para el reconocimiento y la ejecución de dicha resolución en cualquier otro Estado miembro.

El órgano jurisdiccional que deniegue la restitución del menor debe, de oficio, expedir un certificado valiéndose del formulario que se figura en presente Reglamento. La finalidad del citado certificado es informar a las partes de la posibilidad de presentar el asunto ante un órgano jurisdiccional del Estado miembro en el que residía habitualmente el menor inmediatamente antes de su traslado o retención ilícitos, en el plazo de tres meses a partir del momento de la notificación de la resolución de denegación de la restitución del menor, con demandas relacionadas con el fondo del derecho de custodia. Asimismo informa sobre el hecho de que toda resolución resultante de dicho procedimiento que conlleve la restitución del menor es ejecutable en cualquier otro Estado miembro de conformidad con el presente Reglamento.

Cuando ya haya abierto un procedimiento sobre el fondo del derecho de custodia en el Estado miembro en el que el menor residía habitualmente inmediatamente antes de su traslado o retención ilícitos en el momento en que un órgano jurisdiccional al que se haya presentado una solicitud de restitución con arreglo al Convenio de La Haya de 1980 deniegue la restitución del menor basándose únicamente en el artículo 13, párrafo primero, letra b), y el artículo 13, párrafo segundo, del Convenio de La Haya de 1980, el órgano jurisdiccional que haya denegado la restitución del menor debe también transmitir una copia de su resolución, el certificado correspondiente y un acta o un resumen de la vista, así como cualquier otro documento que considere pertinente al órgano jurisdiccional que conozca del procedimiento sobre el derecho de custodia. Por "cualquier otro documento que considere pertinente" se entenderá todo documento que contenga información que pudiera tener incidencia en el resultado del procedimiento relativo al derecho de custodia, en caso de que dicha información no figure ya en la propia resolución que deniega la restitución.

Cuando todavía no haya ningún procedimiento sobre el fondo del derecho de custodia abierto en el Estado miembro en el que el menor residía habitualmente justo antes del traslado o la retención ilícitos y una parte presente el asunto ante un órgano jurisdiccional de dicho Estado miembro tras la recepción de la información enviada por el órgano jurisdiccional que haya denegado la restitución del menor, esa parte deberá proporcionar al órgano jurisdiccional que conozca de la solicitud sobre el fondo del derecho de custodia una copia de la resolución por la que se deniegue la restitución del menor con arreglo al Convenio de La Haya de 1980, junto con el certificado correspondiente y un acta o un resumen de la vista. Ello no excluye que el órgano jurisdiccional que entienda del asunto pida cualquier otro documento adicional que considere pertinente, que contenga información que pudiera tener incidencia en el resultado del procedimiento relativo al derecho de custodia, en caso de que dicha información no figure ya en la misma resolución de denegación de la restitución».

1. El presente artículo será aplicable cuando una resolución de denegación de restitución de un menor a otro Estado miembro se base únicamente en el artículo 13, párrafo primero, letra b), o el artículo 13, párrafo segundo, del Convenio de La Haya de 1980.
2. El órgano jurisdiccional que dicte la resolución a que se refiere el apartado 1 expedirá de oficio un certificado valiéndose del formulario que figura en el anexo [X]. El certificado se rellenará y estará expedido en la lengua de la resolución. El certificado podrá expedirse también en otra lengua oficial de la Unión Europea solicitada por una de las partes. Esta posibilidad no crea al órgano jurisdiccional que expida el certificado obligación alguna de proporcionar una traducción o transcripción del [contenido pertinente].
3. Si, en el momento en el que el órgano jurisdiccional dicta una resolución prevista en el apartado 1, un órgano jurisdiccional del Estado miembro en el que residía habitualmente el menor inmediatamente antes del traslado o la retención ilícitos ya conoce del procedimiento para examinar el fondo del derecho de custodia, el órgano jurisdiccional, si tiene conocimiento de dicho procedimiento, transmitirá, en el plazo de un mes a partir de la fecha de la resolución contemplada en el apartado 1, al órgano jurisdiccional de ese Estado miembro, directamente o a través de las autoridades centrales, los documentos siguientes:
 - a) una copia de la resolución;
 - b) el certificado expedido conforme a lo dispuesto en el apartado 2; y
 - c) si procede, un acta, una transcripción o un resumen de la vista ante el órgano jurisdiccional y cualquier otro documento que considere pertinente.
4. El órgano jurisdiccional del Estado miembro en el que el menor residía habitualmente antes del traslado o la retención ilícitos podrá, cuando sea necesario, requerir a una parte que facilite una traducción o una transcripción de la resolución, de conformidad con el artículo 69, así como de cualquier otro documento adjunto al certificado de conformidad con el apartado 3, letra c).

5. Si, en los casos distintos de los contemplados en el apartado 3, en un plazo de tres meses a partir de la fecha de la notificación de la resolución a que se refiere el apartado 1, una de las partes presenta el asunto ante un órgano jurisdiccional del Estado miembro en el que el menor residía habitualmente inmediatamente antes del traslado o la retención ilícitos para que dicho órgano examine el fondo del derecho de custodia,³¹ esa parte presentará al órgano jurisdiccional los documentos siguientes:

- a) una copia de la resolución;
- b) el certificado expedido conforme a lo dispuesto en el apartado 2; y
- c) si procede, un acta, una transcripción o un resumen de la vista ante el órgano jurisdiccional que ha denegado la restitución del menor.

6. No obstante la resolución sobre la no restitución a que se refiere el apartado 1, cualquier resolución sobre el fondo del derecho de custodia resultante del procedimiento a que se refieren los apartados 3 y 5 que suponga la restitución del menor será ejecutable en otro Estado miembro de conformidad con el capítulo IV del presente Reglamento.

³¹ Véase el artículo 47 *terdecies*, apartado 4, que establece que el certificado por el cual se activa el mecanismo de prevalencia «solo se expedirá si el órgano jurisdiccional, al dictar su resolución, ha tenido en cuenta las razones y las pruebas en las que se fundamenta la resolución anterior dictada en otro Estado miembro con arreglo al artículo 13, párrafo primero, letra b), o al artículo 13, párrafo segundo, del Convenio de La Haya».

CAPÍTULO IV

RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN

SECCIÓN 1

DISPOSICIONES GENERALES RELATIVAS AL RECONOCIMIENTO Y A LA EJECUCIÓN

Subsección 1

Reconocimiento

Artículo 27

Reconocimiento de las resoluciones³²

³² Se añadirán dos considerandos del siguiente tenor:

- (C1) «La mutua confianza en la administración de justicia dentro de la Unión justifica el principio de que las resoluciones en materia matrimonial y de responsabilidad parental dictadas en un Estado miembro deban reconocerse en todos los Estados miembros sin necesidad de procedimiento de reconocimiento alguno. En particular, cuando les es presentada una resolución dictada en otro Estado miembro relativa al divorcio, la separación legal o la nulidad matrimonial y contra la que ya no cabe recurso en el Estado miembro de origen, las autoridades competentes del Estado miembro requerido deben reconocer la resolución por ministerio de la ley sin necesidad de procedimiento adicional alguno y actualizar en consecuencia su registro civil. De conformidad con el Reglamento actual, se deja al Derecho nacional la posibilidad de que estos motivos puedan alegarse por una de las partes o de oficio, en función de lo que disponga el Derecho nacional. Ello no impide que cualquier parte interesada pueda solicitar, de conformidad con el presente Reglamento, que se dicte una resolución en la que se declare que no concurren los motivos de denegación del reconocimiento que se recogen en el presente Reglamento. Debe corresponder al Derecho nacional del Estado miembro requerido determinar a quién puede considerarse parte interesada facultada para presentar dicha solicitud».
- (C2) «El reconocimiento de una resolución únicamente debe denegarse en caso de que concurren uno o más de los motivos de denegación del reconocimiento previstos en el presente Reglamento. Los motivos de denegación del reconocimiento enumerados en el presente Reglamento son exhaustivos y los motivos no recogidos en él, como, por ejemplo la violación de la norma de litispendencia, no pueden ser invocados como motivo de denegación. En materia de responsabilidad parental, una resolución ulterior siempre anula y reemplaza una resolución anterior con efectos para el futuro en la medida en que sean irreconciliables. En lo que se refiere a la posibilidad de expresarse otorgada al menor, no puede denegarse el reconocimiento de una resolución por el único motivo de que el órgano jurisdiccional de origen utilizó para oír al menor un método diferente del que aplicaría un órgano jurisdiccional del Estado miembro de reconocimiento ya que debe corresponder al órgano jurisdiccional de origen decidir el método adecuado.

Si bien es verdad, según la jurisprudencia del Tribunal de Justicia, que el artículo 24 de la Carta de los Derechos Fundamentales y el presente Reglamento no obligan al órgano jurisdiccional del Estado miembro de origen a oír en todos los casos al menor en el marco de una audiencia, dejando así cierto margen de apreciación a dicho órgano jurisdiccional, no es menos cierto que, cuando este decide oír al menor, estas disposiciones exigen que adopte, en función del interés superior del menor y habida cuenta de las circunstancias de cada caso concreto, todas las medidas apropiadas con vistas a tal audiencia, para asegurar la eficacia de dichas disposiciones, ofreciendo al menor una posibilidad real y efectiva de expresarse. El órgano jurisdiccional del Estado miembro de origen debe poder recurrir, en la medida de lo posible, y siempre teniendo en cuenta el interés superior del menor, a todos los medios que pone a su disposición el Derecho nacional, así como a los instrumentos propios de la cooperación judicial transfronteriza, incluidos, en su caso, los previstos por el Reglamento n.º 1206/2001.

El Estado miembro en el que se pretenda obtener el reconocimiento no debe denegarlo cuando concorra una de las excepciones a este motivo específico de denegación permitidas por el presente Reglamento. Dichas excepciones tienen por efecto que un órgano jurisdiccional del Estado miembro de ejecución no pueda denegar la ejecución de una resolución por el único motivo de que el menor no ha tenido la oportunidad de expresarse, teniendo en cuenta su interés superior, si el procedimiento solo afectó a los bienes del menor y siempre que no se requiriera la audiencia del menor habida cuenta del objeto del procedimiento, o si existen motivos fundados habida cuenta, en particular, de la urgencia del asunto. Tales motivos fundados podrían darse, por ejemplo, en caso de que existiera un peligro inminente para la integridad física o psicológica o la vida del menor y una demora adicional pudiera suponer la materialización de dicho peligro.».

1. Las resoluciones dictadas en un Estado miembro han de ser reconocidas en los demás Estados miembros sin necesidad de recurrir a procedimiento **especial** alguno.
2. En particular, y sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 3, no se requerirá ningún procedimiento **especial** para la actualización de los datos del registro civil de un Estado miembro sobre la base de las resoluciones en materia de divorcio, separación legal o nulidad matrimonial dictadas en otro Estado miembro que ya no admitan recurso con arreglo a la legislación de este último.
3. Cualquier parte interesada puede solicitar, **de conformidad con los procedimientos previstos en los artículos 42/47 octodecimas a 45/47 novodecimas y, cuando proceda, en la sección 5 del presente capítulo y en el capítulo VI**, que se dicte una resolución en la que se declare que no concurren los motivos de denegación del reconocimiento que se recogen los artículos 37 y 38. (...)

4. La competencia territorial del órgano jurisdiccional indicado en la lista que cada Estado miembro ha de comunicar a la Comisión de conformidad con el artículo 81 se determinará en virtud del Derecho interno del Estado miembro en el que se inicie el procedimiento en virtud del apartado 3.

5. Cuando el reconocimiento de una resolución se plantee de forma incidental ante un órgano jurisdiccional (...) de un Estado miembro, dicho órgano jurisdiccional (...) podrá pronunciarse al respecto.

Artículo 28

Documentos que deben presentarse (...) para el reconocimiento

1. La parte que desee invocar en un Estado miembro una resolución dictada en otro Estado miembro deberá presentar (...) los documentos siguientes:

- a) una copia de la resolución que reúna las condiciones necesarias para establecer su autenticidad; y
- b) el certificado apropiado expedido conforme al artículo (...) **36 bis**.

2. El órgano jurisdiccional o la competente³³ ante la que se invoque una resolución dictada en otro Estado miembro podrá, si es necesario, requerir a la parte que la haya invocado que presente, de conformidad con el artículo 69,(...) una traducción o una transcripción [del contenido pertinente]³⁴ del certificado contemplado en la letra b) del apartado 1.

³³ En este contexto, el término «autoridad» sin calificativo, que normalmente designa un concepto cubierto por la definición de «órgano jurisdiccional», no es suficiente ya que esta disposición también se refiere a una autoridad que no decide sobre cuestiones regidas por el presente Reglamento.

³⁴ Los términos «del contenido pertinente» se sustituirán por las referencias a los números de los campos correspondientes del certificado en cuestión.

3. El **órgano jurisdiccional** o la autoridad competente **ante la que se invoque una resolución dictada en otro Estado miembro** podrá requerir a la parte que presente, **de conformidad con el artículo 69, una traducción o una transcripción** de la resolución (...), **además de una traducción o una transcripción** del [contenido pertinente] del certificado (...), si no puede continuar sus diligencias sin dicha traducción o **transcripción**.

Artículo 28 bis

Ausencia de documentos

1. **De no presentarse los documentos a que se refiere el artículo 28, apartado 1, el órgano jurisdiccional o la autoridad competente podrán indicar un plazo para su presentación, o bien aceptar documentos equivalentes o, si considera que dispone ya de suficiente información, eximir de su presentación.**
2. **Si el órgano jurisdiccional o la autoridad competente lo solicitan, se presentará, de conformidad con el artículo 69, una traducción o una transcripción de dichos documentos equivalentes.**

Artículo 29

Suspensión del procedimiento

El **órgano jurisdiccional** (...) ante el que se hubiere invocado una resolución dictada en otro Estado miembro podrá suspender (...) **su** procedimiento, parcialmente o en su totalidad (...) **cuando**:

- a) (...) la resolución (...) haya sido objeto de un recurso ordinario en el Estado miembro de origen; **o**
- b) se haya presentado una solicitud de resolución en la que se declare que no concurren los motivos de denegación del reconocimiento a que se refieren los artículos 37 y 38, o de resolución en la que se declare que debe denegarse el reconocimiento por alguno de esos motivos.

(...)

Subsección 2

Reconocimiento y ejecutoriedad

Artículo 30

Resoluciones ejecutivas

1. Las resoluciones dictadas en un Estado miembro **sobre** (...) cuestiones (...) de responsabilidad parental que fueren ejecutivas en dicho Estado miembro serán ejecutivas en otro Estado miembro sin que sea necesaria una declaración de fuerza ejecutiva³⁵.
2. Sin perjuicio de eventuales recursos, a los efectos de la ejecución en otro Estado miembro de resoluciones que reconocen un derecho de visita, el órgano jurisdiccional de origen podrá declarar provisionalmente ejecutiva la resolución (...).

(Artículo 31 trasladado al artículo 31/47 sexies)

(Artículo 32 trasladado al artículo 32/47 septies)

³⁵ Se añadirá un considerando del siguiente tenor:

«Además, el objetivo de conseguir que los litigios transfronterizos que afectan a menores sean más cortos y menos costosos justifica la supresión de la declaración de fuerza ejecutiva, que incluye el registro a efectos de la ejecución, previa a la ejecución en el Estado miembro de ejecución de todas las resoluciones sobre las cuestiones de responsabilidad parental. Si bien el Reglamento (CE) n.º 2201/2003 solo ha suprimido esta exigencia respecto de determinadas resoluciones que otorgan derechos de visita y determinadas resoluciones que implican la restitución del menor, el presente Reglamento la suprime ahora para la ejecución transfronteriza de todas las resoluciones relativas a cuestiones de responsabilidad parental, conservando al mismo tiempo un trato aún más favorable en relación con determinadas decisiones que otorgan derechos de visita y determinadas resoluciones que implican la restitución del menor. Como consecuencia de ello, sin perjuicio de lo dispuesto en el presente Reglamento, las resoluciones dictadas por los órganos jurisdiccionales de cualquier otro Estado miembro deben ser tratadas como si se hubieran dictado en el Estado miembro de ejecución.»

Artículo (...) **33**

Documentos que deben (...) **presentarse** (...) para la ejecución

1. (...) **A efectos de la ejecución en un Estado miembro de una resolución dictada en otro Estado miembro (...), la parte que solicite la ejecución presentará a las autoridades de ejecución competentes:**

- a) una copia de la resolución que reúna las condiciones necesarias para establecer su autenticidad; y
- b) el certificado apropiado expedido conforme al artículo (...) **36 bis** (...).

2. **A efectos de la ejecución en un Estado miembro de una resolución dictada en otro Estado miembro que ordene una medida provisional, incluida una medida cautelar, la parte que solicite la ejecución presentará a las autoridades de ejecución competentes:**

- a) **una copia de la resolución que reúna las condiciones necesarias para establecer su autenticidad;**
- b) **el certificado apropiado expedido con arreglo al artículo 36 bis que ateste que la resolución es ejecutiva en el Estado miembro de origen y que el órgano jurisdiccional de origen:**
 - i) **es competente en cuanto al fondo del asunto, o**
 - ii) **ha ordenado dichas medidas con arreglo al artículo 25, apartado 4, en relación con el artículo 14; Artículo 14; y**

c) **en caso de que la medida se haya ordenado sin que se citara a comparecer al demandado, la acreditación de haberse efectuado la notificación de la resolución.**³⁶

3. La (...) **autoridad de ejecución competente** podrá, si es necesario, exigir a (...) **la parte que solicita la ejecución** que presente, de conformidad con el artículo 69, (...) **una traducción o una transcripción** [del contenido pertinente] del certificado que especifica la obligación que ha de ejecutarse.

³⁶ Se añadirá un considerando, inspirado en los considerandos 32 y 33 del Reglamento Bruselas I *bis*:

«Cuando las medidas provisionales, incluidas las cautelares, sean ordenadas por un órgano jurisdiccional competente en cuanto al fondo del asunto, debe garantizarse la libre circulación de las mismas en virtud del presente Reglamento. No obstante, las medidas provisionales, incluidas las cautelares, ordenadas por dicho órgano jurisdiccional sin que el demandado haya sido citado a comparecer no deben reconocerse ni ejecutarse en virtud del presente Reglamento, a no ser que la resolución que contenga la medida sea notificada al demandado antes de su ejecución. Esto no debe obstar al reconocimiento y ejecución de tales medidas en virtud del Derecho nacional.

Cuando las medidas provisionales, incluidas las cautelares, sean ordenadas por un órgano jurisdiccional de un Estado miembro que no es competente en cuanto al fondo del asunto, su efecto debe circunscribirse, en virtud del presente Reglamento, a las medidas ordenadas en casos de sustracción internacional de menores y destinadas a minimizar el riesgo a que se refiere el artículo 13, párrafo primero, letra b), del Convenio de La Haya de 1980. Dichas medidas deben aplicarse hasta que un órgano jurisdiccional de un Estado miembro competente para conocer del fondo del asunto en virtud del presente Reglamento haya adoptado las medidas que considere apropiadas.».

4. La (...) **autoridad de ejecución competente** podrá exigir a (...) **la parte que solicita la ejecución** que presente, **de conformidad con el artículo 69, una traducción o una transcripción** de la resolución (...) si no puede continuar sus diligencias sin dicha traducción **o transcripción**.

(Artículo 34 trasladado al artículo 34/47 decies)

(Artículo 35 trasladado al artículo 35/47 undecies)

(Artículo 36 trasladado al artículo 36/47 duodecies)

Subsección 3

Certificado

Artículo 36 bis

Expedición del certificado

1. **A instancia de una parte, el órgano jurisdiccional del Estado miembro de origen comunicado con arreglo al artículo 81, expedirá un certificado para:**

- a) **una resolución en materia matrimonial, utilizando el formulario que figura en el anexo I;**
- b) **una resolución en materia parental, utilizando el formulario que figura en el anexo II;**
- c) **una orden de restitución en virtud del Convenio de La Haya de 1980, utilizando el formulario que figura en el anexo [X].**

2. El certificado se rellenará y será expedido en la lengua de la resolución. El certificado podrá expedirse también en otra lengua oficial de la Unión Europea solicitada por la parte. Esta posibilidad no crea al órgano jurisdiccional que expida el certificado obligación alguna de proporcionar una traducción o transcripción del [contenido pertinente].
3. La expedición del certificado no será susceptible de recurso.

Artículo 36 bis

Rectificación del certificado

1. El órgano jurisdiccional del Estado miembro de origen comunicado a la Comisión en virtud del artículo 81, rectificará el certificado previa solicitud y podrá rectificarlo de oficio en caso de que, debido a un error material o a una omisión, haya discrepancias entre la resolución ejecutiva y el certificado.
2. Se aplicará al procedimiento de rectificación del certificado el Derecho del Estado miembro de origen.

Subsección (...) 4

Denegación del reconocimiento y de la ejecución

(...)

Artículo 37³⁷

Motivos **de denegación** del (...) reconocimiento (...) **de** las resoluciones en materia matrimonial

(...) Se denegará el reconocimiento de una resolución en materia de divorcio, separación legal o nulidad matrimonial:

- a) si el reconocimiento fuere manifiestamente contrario al orden público del Estado miembro requerido;
(...)
- b) si, habiéndose dictado en rebeldía del demandado, no se hubiere notificado o trasladado al mismo el escrito de demanda o un documento equivalente de forma tal y con la suficiente antelación para que el demandado pueda organizar su defensa, a menos que conste de forma inequívoca que el demandado ha aceptado la resolución; (...)
- c) si la resolución fuere inconciliable con otra dictada en un litigio entre las mismas partes en el Estado miembro requerido, o
- d) si la resolución fuere inconciliable con otra dictada con anterioridad en otro Estado miembro o en un Estado no miembro en un litigio entre las mismas partes, siempre y cuando la primera resolución reúna las condiciones necesarias para su reconocimiento en el Estado miembro requerido.

³⁷ Véase el considerando propuesto en la nota a pie de página 32.

Artículo 38³⁸

Motivos **de denegación** del (...) reconocimiento (...) **de** las resoluciones en materia de responsabilidad parental

1. (...) Se denegará el reconocimiento de una resolución sobre responsabilidad parental:
 - a) si el reconocimiento fuere manifiestamente contrario al orden público del Estado miembro requerido, teniendo en cuenta el interés superior del menor;(...)
 - b) si, habiéndose dictado en rebeldía de la persona en cuestión, no se hubiere notificado o trasladado a dicha persona el escrito de demanda o un documento equivalente de forma tal y con la suficiente antelación para que pueda organizar su defensa, a menos que conste de forma inequívoca que esa persona ha aceptado la resolución; (...)
 - c) a petición de cualquier persona que alegue que la resolución menoscaba el ejercicio de su responsabilidad parental, si se hubiere dictado sin haber dado posibilidad de audiencia a dicha persona;³⁹ (...)
 - d) si la resolución fuere irreconciliable⁴⁰, **y en la medida en que lo fuere**, con otra dictada posteriormente en relación con la responsabilidad parental en el Estado miembro en que sea invocado el reconocimiento; (...)
 - e) si la resolución fuere irreconciliable, **y en la medida en que lo fuere**, con otra dictada posteriormente en relación con la responsabilidad parental en otro Estado miembro o en el Estado no miembro de residencia habitual del menor, siempre y cuando la resolución dictada con posterioridad reúna las condiciones necesarias para su reconocimiento en el Estado miembro (...) en que sea **invocado** el reconocimiento. **o**

³⁸ Véase el considerando propuesto en la nota a pie de página 32.

³⁹ Se añadirá un considerando del siguiente tenor:

«Sin perjuicio de otros instrumentos de la Unión, cuando no sea posible oír a una parte o a un menor en persona, y cuando los medios técnicos estén disponibles, el órgano jurisdiccional puede considerar celebrar una audiencia mediante videoconferencia o cualquier otra tecnología de la comunicación, a menos que, teniendo en cuenta las circunstancias particulares del caso, el uso de dicha tecnología no fuera adecuado para el correcto desarrollo del proceso.»

⁴⁰ Véase el considerando propuesto en la nota n.º 32.

- f) si no se ha respetado el procedimiento previsto en el artículo 65.
2. (...) Podrá denegarse el reconocimiento de una resolución en materia de responsabilidad parental si este se concedió sin haber dado al menor capaz de formarse sus propios juicios la posibilidad de expresar su opinión de conformidad con el artículo 20,⁴¹⁴² excepto en los casos en que:⁴³
- a) el procedimiento solo afectó a los bienes del menor y siempre que no se requiriera dar dicha oportunidad al menor, habida cuenta del objeto del procedimiento; o
 - b) existían motivos fundados habida cuenta, en particular, de la urgencia del asunto.⁴⁴

⁴¹ Véase el considerando propuesto en la nota n.º 32.

⁴² El certificado debe incluir una casilla en la que se indique si el menor ha tenido la oportunidad de expresar su opinión y, si no la ha tenido, deben exponerse en un texto libre las razones para ello, cuando proceda.

⁴³ Se añadirá un considerando, inspirado en el considerando 21 del actual Reglamento Bruselas II *bis*:
«El reconocimiento y la ejecución de las resoluciones, documentos públicos y acuerdos dictados en un Estado miembro deben basarse en el principio de confianza mutua. Por tanto, los motivos para el no reconocimiento deben limitarse al mínimo necesario, habida cuenta del objetivo subyacente del presente Reglamento que es facilitar el reconocimiento y la ejecución y proteger de forma eficaz el interés superior del menor.»

⁴⁴ Véase el considerando propuesto en la nota n.º 32.

Artículo 39

Procedimiento de denegación del reconocimiento

1. Los procedimientos previstos en los artículos (...) **42/47 octodecies** a (...) **45/47 novodecies** y, cuando proceda, la sección (...) **5 del presente capítulo** y el capítulo VI, se aplicarán en consecuencia a toda solicitud de denegación del reconocimiento.
2. **La competencia territorial del órgano jurisdiccional comunicado por cada Estado miembro a la Comisión de conformidad con el artículo 81 se determinará en virtud del Derecho del Estado miembro en el que se inicie el procedimiento de no reconocimiento.**

(...)

Artículo 40

Motivos de denegación de la ejecución de las resoluciones en materia de responsabilidad parental

(...) **Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 36/47 duodecies, apartado 6, la ejecución de una resolución en materia de responsabilidad parental se denegará si concurre alguno de los motivos de denegación del reconocimiento contemplados en el artículo 38.**⁴⁵

⁴⁵ Se añadirá un considerando del siguiente tenor:

«Corresponde al Derecho nacional determinar si los motivos de denegación del reconocimiento previstos en el presente Reglamento deben ser examinados *ex officio* o previa solicitud. Por tanto, debe ser posible el mismo examen en el contexto de la denegación de la ejecución.»

SECCIÓN 2

DISPOSICIONES RELATIVAS AL RECONOCIMIENTO Y LA EJECUCIÓN DE DETERMINADAS RESOLUCIONES PRIVILEGIADAS

Artículo 47 bis

Ámbito de aplicación

1. La presente sección se aplicará a las resoluciones siguientes cuando estas hayan sido certificadas en el Estado miembro de origen con arreglo al artículo 47 *terdecies*:
 - a) las resoluciones en la medida en que concedan derechos de visita; y
 - b) las resoluciones dictadas con arreglo al artículo 26 *bis*, apartado 6, en la medida en que impliquen la restitución del menor.
2. Las disposiciones de la presente sección no impedirán que una parte procure el reconocimiento y la ejecución de una resolución contemplada en el apartado 1 de conformidad con las disposiciones sobre reconocimiento y ejecución previstas en la sección 1 del presente capítulo.

Subsección 1

Reconocimiento

Artículo 47 *ter*

Reconocimiento

- 1. Las resoluciones contempladas en el artículo 47 *bis*, apartado 1, dictadas en un Estados miembro serán reconocidas en los demás Estados miembros sin que se requiera ningún procedimiento especial y sin que sea posible oponerse a su reconocimiento, a menos que fuere irreconciliable, y en la medida en que fuere irreconciliable⁴⁶, con una resolución contemplada en el artículo 47 *quindecies*.**
- 2. La parte que desee invocar en un Estado miembro una resolución contemplada en el artículo 47 *bis*, apartado 1, dictada en otro Estado miembro presentará los siguientes documentos:**
 - a) una copia de la resolución que reúna las condiciones necesarias para establecer su autenticidad;**
y
 - b) el certificado apropiado expedido con arreglo al artículo 47 *terdecies*.**
- 2. El artículo 28, apartados 2 y 3, se aplicará en consecuencia.**

⁴⁶ Véase el considerando propuesto en la nota n.º 32.

Artículo 47 *quater*

Suspensión del procedimiento

El órgano jurisdiccional ante el que se hubiere invocado una resolución contemplada en el artículo 47 *bis*, apartado 1, dictada en otro Estado miembro podrá suspender el procedimiento, parcialmente o en su totalidad, cuando:

- a) se haya presentado una solicitud para alegar el carácter irreconciliable⁴⁷ con una resolución contemplada en el artículo 47 *quindecies*; o**
- b) la persona contra la que se inste la ejecución haya solicitado, de conformidad con el artículo 47 *quaterdecies*, la revocación de un certificado expedido con arreglo al artículo 47 *terdecies*.**

Subsección 2

Reconocimiento y ejecución

Artículo 47 *quinquies*

Resoluciones ejecutivas

- 1. Las resoluciones contempladas en el artículo 47 *bis*, apartado 1 dictadas en un Estado miembro que fueren ejecutivas en dicho Estado miembro serán ejecutivas, con arreglo a esta sección, en los demás Estados miembros sin que sea necesaria una declaración de fuerza ejecutiva.**
- 2. A efectos de la ejecución en otro Estado miembro de una resolución contemplada en el artículo 47 *bis*, apartado 1, letra a), los órganos jurisdiccionales del Estado miembro de origen podrán declarar la resolución provisionalmente ejecutiva, sin perjuicio de cualquier posible recurso.**

⁴⁷ Véase el considerando propuesto en la nota n.º 32.

Artículo 47 *nonies*

Documentos que deben presentarse para la ejecución

- 1. A efectos de la ejecución en un Estado miembro de una resolución contemplada en el artículo 47 *bis*, apartado 1, dictada en otro Estado miembro, la parte que solicitó la ejecución facilitará a las autoridades competentes para la ejecución:**
 - a) una copia de la resolución que reúna las condiciones necesarias para establecer su autenticidad;**
y
 - b) el certificado apropiado expedido con arreglo al artículo 47 terdecies.**
- 2. A efectos de la ejecución en un Estado miembro de una resolución contemplada en el artículo 47 *bis*, apartado 1, letra a) dictada en otro Estado miembro, la autoridad competente para la ejecución podrá, en su caso, exigir al solicitante que facilite, una traducción o una transcripción, de conformidad con el artículo 69, [del contenido pertinente] del certificado que especifique la obligación que debe ejecutarse.**

3. A efectos de la ejecución en un Estado miembro de una resolución contemplada en el artículo 47 *bis*, apartado 1, dictada en otro Estado miembro, la autoridad competente para la ejecución podrá exigir al solicitante que facilite una traducción o una transcripción, de conformidad con el artículo 69, de la resolución si no puede continuar sus diligencias sin dicha traducción o transcripción.

Subsección 3

Certificado para resoluciones privilegiadas

Artículo 47 *terdecies*

Expedición del certificado

1. El órgano jurisdiccional que haya dictado una resolución contemplada en el artículo 47 *bis*, apartado 1, expedirá, a instancia de una de las partes, un certificado relativo a:
 - a) una resolución que conceda derechos de visita, utilizando el formulario que figura en el anexo III;
 - b) una resolución sobre el fondo del derecho de custodia dictada en virtud del artículo 26 *bis*, apartado 6, que implique la restitución del menor, utilizando el formulario que figura en el anexo IV.
2. El certificado se rellenará y será expedido en la lengua de la resolución. El certificado podrá expedirse también en otra lengua oficial de la Unión Europea solicitada por una de las partes. Esta posibilidad no crea al órgano jurisdiccional que expida el certificado obligación alguna de proporcionar una traducción o transcripción del [contenido pertinente].

3. El órgano jurisdiccional únicamente expedirá el certificado si:
- a) todas las partes afectadas han tenido la oportunidad de ser oídas;
 - b) se ha dado al menor la posibilidad de expresar su opinión de conformidad con el artículo 20⁴⁸;
 - c) habiéndose dictado la resolución en rebeldía de la persona en cuestión, se hubiere notificado o trasladado a dicha persona el escrito de demanda o un documento equivalente de forma tal y con la suficiente antelación para que pueda organizar su defensa o se haya establecido de forma inequívoca que esa persona ha aceptado la resolución.
4. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 3, el certificado relativo a una resolución contemplada en el artículo 47 *bis*, apartado 1, letra b), solo se expedirá si el órgano jurisdiccional, al dictar su resolución, ha tenido en cuenta las razones y los hechos en los que se fundamenta la resolución anterior dictada en otro Estado miembro con arreglo al artículo 13, párrafo primero, letra b), o al artículo 13, párrafo segundo, del Convenio de La Haya de 1980.
5. El certificado solo surtirá efecto dentro de los límites del carácter ejecutivo de la resolución.
6. No se podrán interponer recursos contra la expedición del certificado distintos a los contemplados en el artículo 47 *quaterdecies*.

⁴⁸ El certificado debe incluir una casilla en la que se indique si el menor ha tenido la oportunidad de expresar su opinión y, si no la ha tenido, debe exponerse en un texto libre por qué, cuando proceda.

Artículo 47 *quaterdecies*

Rectificación y revocación del certificado

- 1. El órgano jurisdiccional del Estado miembro de origen comunicado a la Comisión en virtud del artículo 81, rectificará el certificado previa solicitud y podrá rectificarlo de oficio en caso de que, debido a un error material o a una omisión, haya discrepancias entre la resolución y el certificado.**
- 2. El órgano jurisdiccional a que se refiere el apartado 1 revocará, previa solicitud o de oficio, el certificado cuando se haya expedido de manera indebida, habida cuenta de los requisitos establecidos en el artículo 47 *terdecies*. El artículo 47 *quaterdecies* 1 será de aplicación a estos efectos.**
- 3. El Derecho del Estado miembro de origen registrará el procedimiento de rectificación o de revocación del certificado, incluido cualquier recurso relativo a estos.**

Artículo 47 *quaterdecies*1

Certificado sobre la falta o la limitación de la fuerza ejecutiva

En los casos y en la medida en que una resolución certificada de conformidad con el artículo 47 *terdecies* haya dejado de ser ejecutiva o su fuerza ejecutiva se haya suspendido o limitado, se expedirá un certificado para indicar la falta o la limitación de la fuerza ejecutiva, previa solicitud dirigida en cualquier momento al órgano jurisdiccional del Estado miembro de origen comunicado a la Comisión de conformidad con el artículo 81, utilizando el formulario normalizado que figura en el anexo [Z].

Subsección 4

Denegación del reconocimiento y de la ejecución

Artículo 47 *quindecies*

Resoluciones inconciliables⁴⁹

Se denegarán el reconocimiento y la ejecución de una resolución contemplada en el artículo 47 bis, apartado 1 en los casos y en la medida en que sea inconciliable con una resolución posterior sobre responsabilidad parental que afecte al mismo menor y que fue dictada:

- a) en el Estado miembro en que sea invocado el reconocimiento; o
- b) en otro Estado miembro o en el Estado no miembro de residencia habitual del menor siempre que la resolución posterior reúna las condiciones necesarias para su reconocimiento en el Estado miembro en que sea invocado el reconocimiento.

⁴⁹ Véase el considerando propuesto en la nota a pie de página 32.

Sección 3

Disposiciones comunes sobre ejecución

Subsección 1

Ejecución⁵⁰

Artículo 31/47 *sexies*

Procedimiento de ejecución

1. **A reserva de lo dispuesto en la presente sección**, el procedimiento de ejecución de las resoluciones dictadas en otro Estado miembro (...) se regirá por el Derecho del Estado miembro de ejecución. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 40, **47 *quindecies*, 36/47 *duodecies* y 47 *sexdecies* 1**, las resoluciones dictadas en un Estado miembro que tengan fuerza ejecutiva en el Estado miembro (...) **de origen** serán ejecutadas (...) **en el Estado miembro de ejecución** en las mismas condiciones que una resolución dictada en (...) **dicho** Estado miembro (...).

⁵⁰ Se añadirá un considerando del siguiente tenor:

«Dado que los procedimientos de ejecución pueden ser judiciales o extrajudiciales dependiendo de la legislación nacional, las «autoridades competentes para la ejecución» pueden incluir los órganos jurisdiccionales, las autoridades judiciales y las demás autoridades establecidas por el Derecho interno. Cuando se mencionen en las disposiciones del presente Reglamento los órganos jurisdiccionales, además de las autoridades competentes para la ejecución, deben abarcarse casos en los que, en virtud del Derecho interno, un órgano que no sea un órgano jurisdiccional sea la autoridad competente para la ejecución, aunque algunas resoluciones se reserven a los órganos jurisdiccionales, ya sea desde el principio o cuando se trate de revisar los actos de la autoridad competente para la ejecución. Debe corresponder a la autoridad competente para la ejecución o al órgano jurisdiccional del Estado miembro de ejecución ordenar, tomar o prever medidas concretas que se adoptarán en la fase de ejecución, como cualquier medida no coercitiva o coercitiva que podría preverse en virtud del Derecho interno de dicho Estado miembro, entre ellas las multas, el encarcelamiento o la recogida del menor por un agente judicial.»

2. La parte que inste la ejecución de una resolución dictada en otro Estado miembro no tendrá obligación de tener una dirección postal en el Estado miembro de ejecución. Esta parte estará obligada a tener un representante autorizado en el Estado miembro de ejecución tan solo en caso de que dicho representante sea obligatorio **con arreglo a la legislación del Estado miembro de ejecución** con independencia de la nacionalidad (...) de las partes.

Artículo 32/47 *septies*

(...) **Autoridades competentes para la ejecución**

(...) La solicitud de ejecución se presentará ante (...) **la autoridad** competente para la ejecución con arreglo a la legislación (...) del Estado miembro de ejecución (...) comunicada por (...) **dicho** Estado miembro a la Comisión de conformidad con el artículo 81.

(...)

Artículo 32 *bis*/47 *octies*

Ejecución parcial

1. **La parte que inste la ejecución de una resolución podrá solicitar la ejecución parcial de la misma.**
2. **Cuando la resolución se hubiere pronunciado sobre varias pretensiones de la demanda y la ejecución haya sido denegada para una o algunas de ellas, la ejecución será no obstante posible para las partes de la resolución no afectadas por la denegación.**
3. **Los apartados 1 y 2 no serán aplicables para ejecutar una resolución que ordene la restitución de un menor sin ejecutar además otras medidas provisionales, incluidas las cautelares, que hayan sido ordenadas para reducir al máximo el riesgo a que se refiere el artículo 13, párrafo primero, letra b), del Convenio de la Haya de 1980.**

(...) **Disposiciones para el ejercicio de los derechos de visita**⁵¹

1. (...) **Las autoridades competentes para la ejecución o los órganos jurisdiccionales del Estado miembro de ejecución** podrán adoptar las disposiciones (...) para organizar el ejercicio del derecho de visita si la resolución dictada por los (...) **órganos jurisdiccionales** del Estado miembro competentes para conocer del fondo del asunto no hubiera establecido **en absoluto** las disposiciones necesarias, o lo hubiera hecho de manera insuficiente, **y siempre y cuando se respeten los elementos esenciales de dicha resolución.**

2. Las disposiciones (...) adoptadas de conformidad con el (...) **apartado 1** dejarán de ser aplicables (...) **tras** una resolución posterior dictada por los órganos jurisdiccionales del Estado miembro competentes para conocer del fondo.

(...)

⁵¹ Se añadirá un considerando del siguiente tenor:

«Con objeto de facilitar la ejecución de las resoluciones de otro Estado miembro, las autoridades competentes para la ejecución o los órganos jurisdiccionales del Estado miembro de ejecución deben tener derecho a especificar detalles en relación con las circunstancias prácticas o las condiciones legales necesarias con arreglo al Derecho del Estado miembro de ejecución. Las disposiciones previstas en el presente Reglamento deben facilitar la ejecución de una resolución en el Estado miembro de ejecución que, de lo contrario, podría no ser ejecutable por su carácter impreciso, de tal manera que la autoridad competente para la ejecución o el órgano jurisdiccional de ejecución puedan concretar la decisión y hacerla más precisa. Asimismo, cualquier otra disposición destinada a cumplir los requisitos legales en virtud de la normativa interna en materia de ejecución del Estado miembro de ejecución, como, por ejemplo, la participación de una autoridad de protección de menores o de un psicólogo en la fase de ejecución, debe seguir la misma línea. Sin embargo, tales disposiciones no deben interferir con los elementos fundamentales de la resolución, ni superarlos. Asimismo, la facultad para adaptar medidas de conformidad con el presente Reglamento no debe permitir al órgano jurisdiccional de ejecución sustituir medidas que son desconocidas en el Derecho del Estado miembro de ejecución por otras medidas diferentes.»

Artículo 35/47 *undecies*

Notificación del certificado y la resolución⁵²

1. Cuando se inste la ejecución de una resolución dictada en otro Estado miembro, el certificado **apropiado** expedido conforme a los artículos (...) **36 bis o 47 terdecies** se notificará a la persona contra quien se insta la ejecución antes de la primera medida de ejecución. El certificado se acompañará de la resolución, si aún no ha sido notificada a esa persona **y, cuando proceda, de los detalles del acuerdo a que se refiere el artículo 34/47 decies, apartado 1.**

2. Cuando (...) **la notificación deba efectuarse** en un Estado miembro distinto del Estado miembro de origen, **la persona contra quien se insta la ejecución** podrá solicitar una traducción (...) **o una transcripción de los siguientes documentos:**

a) la resolución, con objeto de impugnar la ejecución (...);

b) cuando proceda, [el contenido pertinente] del certificado expedido con arreglo al artículo 47 terdecies;

⁵² Se añadirá un considerando del siguiente tenor:

«Con el fin de informar de la ejecución de una resolución dictada en otro Estado miembro a la persona contra la cual se insta esa ejecución, debe notificarse a dicha persona el certificado establecido en virtud del presente Reglamento, acompañado, si procede, de la resolución, con una antelación razonable respecto de la primera medida de ejecución. En este contexto se debe considerar que la primera medida de ejecución es la primera después de dicha notificación. Según la jurisprudencia del Tribunal de Justicia, la parte contra la que se solicita la ejecución puede ejercer el derecho a la tutela judicial efectiva, que incluye la posibilidad de recurrir la fuerza ejecutiva de la resolución antes del inicio efectivo de la ejecución.»

si no se redacta o acompaña de una traducción o **transcripción** (...) en una lengua que la persona comprende o (...) en la lengua oficial del Estado miembro en el que resida habitualmente o, en caso de que existan varias lenguas oficiales en dicho Estado miembro, en la lengua oficial o en una de las lenguas oficiales del lugar en que resida habitualmente.

3. Cuando se solicite una traducción o **una transcripción** (...) con arreglo a lo dispuesto en el (...) **apartado 2**, no podrán adoptarse medidas de ejecución distintas de medidas cautelares hasta que se haya facilitado la traducción o **la transcripción** a la persona contra la que se inste la ejecución.

4. (...) **Los apartados 2 y 3** no se aplicarán (...) **en la medida en que la resolución y, cuando proceda, el certificado a que hace referencia el apartado 1** ya se hayan notificado a la persona contra quien se insta la ejecución (...) **de acuerdo con los requisitos sobre la traducción o la transcripción que figuran en el apartado 2.**

(...)

Subsección 2

Suspensión del procedimiento de ejecución y denegación de la ejecución

Artículo 36/47 *duodecies*

(...) **Suspensión y denegación**⁵³

⁵³ Se añadirán tres considerandos del siguiente tenor:

- (C1) «En asuntos de responsabilidad parental, la ejecución siempre afectará a un menor, y en muchos casos a la entrega de un menor a una persona distinta de aquella con la cual resida el menor en ese momento o el traslado del menor a otro Estado miembro. El objetivo primordial debe ser, por tanto, lograr el equilibrio adecuado entre el derecho del demandante, como principio, a obtener la ejecución de una resolución a la mayor brevedad posible también en los asuntos transfronterizos dentro de la Unión Europea y, en su caso, también mediante la aplicación de medidas coercitivas, y la necesidad de limitar, en la mayor medida posible, en aquellos asuntos en los que no pueda evitarse, la exposición del menor a tales medidas de ejecución coercitivas que pueden resultar traumáticas. Las autoridades competentes para la ejecución y los órganos jurisdiccionales de cada Estado miembro deben realizar este análisis a la luz de cada caso concreto.»
- (C2) «El presente Reglamento se propone crear unas condiciones equitativas en lo que se refiere a la ejecución transfronteriza de las resoluciones en materia de responsabilidad parental entre los Estados miembros. En varios Estados miembros estas resoluciones ya tienen fuerza ejecutiva aun cuando sean todavía susceptibles de recurso, o sean ya objeto de recurso. En otros es la resolución firme que ya no es objeto de recurso ordinario la única que goza de fuerza ejecutiva. Con objeto de dar respuesta a situaciones de urgencia, el presente Reglamento dispone, por tanto, que el órgano jurisdiccional del Estado miembro de origen pueda declarar una determinada resolución en materia de responsabilidad parental provisionalmente ejecutiva aun cuando sea todavía susceptible de recurso, a saber, las resoluciones que ordenen la restitución de un menor con arreglo al Convenio de La Haya de 1980 y las resoluciones que reconozcan derechos de visita.»
- (C3) «No obstante, en procedimientos de ejecución que afecten a menores, es importante que las autoridades competentes para la ejecución o los órganos jurisdiccionales puedan reaccionar rápidamente a un cambio relevante de circunstancias, incluida la impugnación de la resolución en el Estado miembro de origen, la pérdida del carácter ejecutivo de la resolución y los obstáculos o situaciones de emergencia que puedan afrontar en la fase de ejecución. Por tanto, el procedimiento de ejecución debe suspenderse, previa solicitud o de oficio por parte del órgano jurisdiccional o de la autoridad, en caso de que se haya suspendido la fuerza ejecutiva de la resolución en el Estado miembro de origen. No obstante, la autoridad o el órgano jurisdiccional competente para la ejecución no deben estar obligados a investigar de forma activa si la fuerza ejecutiva ha quedado entretanto suspendida, tras un recurso o de cualquier otro modo, en el Estado miembro de origen si no existen indicios de que ello pudiera haber sucedido. Además, la suspensión o la denegación de la ejecución en el Estado miembro de ejecución ha de dejarse a la discreción de la autoridad competente para la ejecución o el órgano jurisdiccional y previa solicitud cuando concurren uno o varios motivos contemplados en el presente Reglamento o permitidos por él.»

1. (...) **La autoridad competente para la ejecución o el órgano jurisdiccional del Estado miembro de ejecución suspenderá de oficio o a instancia de la persona contra la que se inste la ejecución o, cuando así se establezca en la legislación nacional, del menor afectado,** (...) el procedimiento de ejecución en caso de que la fuerza ejecutiva de la resolución se suspenda en el Estado miembro de origen.

2. **La autoridad competente para la ejecución o el órgano jurisdiccional del Estado miembro de ejecución podrán suspender, a instancia de la persona contra la que se inste la ejecución o, cuando así se establezca en la legislación nacional, del menor afectado, parcialmente o en su totalidad,** (...) el procedimiento de ejecución (...) **por una de las siguientes razones:**

- a) **la resolución es objeto de un recurso ordinario en el Estado miembro de origen;**
- b) **todavía no se ha cumplido el plazo de interposición de un recurso ordinario contemplado en la letra a);**
- c) **se ha presentado una solicitud de denegación de la ejecución al amparo de los artículos 40, 47 quince y 47 sexdecies¹; o**
- d) **la persona contra la que se inste la ejecución ha solicitado, de conformidad con el artículo 47 quaterdecies, la revocación de un certificado expedido en virtud del artículo 47 terdecies.**

3. **En caso de que la autoridad competente para la ejecución o el órgano jurisdiccional suspendan el procedimiento de ejecución por la razón mencionada en la letra b) del apartado 2, podrán fijar un plazo para la interposición de cualquier recurso⁵⁴.**

⁵⁴ Se añadirá un considerando del siguiente tenor:

«En el caso de que la resolución todavía sea susceptible de recurso en el Estado miembro de origen y todavía no haya concluido el plazo de interposición de recurso ordinario, la autoridad competente para la resolución o el órgano jurisdiccional del Estado miembro de ejecución debe tener la facultad de suspender, previa solicitud, el procedimiento de ejecución. En tales casos, podrá especificarse el plazo de interposición de cualquier recurso en el Estado miembro de origen, con el fin de obtener o mantener la suspensión del procedimiento de ejecución. Dicha especificación del plazo únicamente ha de tener efecto para la suspensión del procedimiento de ejecución, y no ha de afectar al plazo de interposición de recurso con arreglo a las normas de procedimiento del Estado miembro de origen.»

4. En casos excepcionales, la autoridad competente para la ejecución o el órgano jurisdiccional podrán suspender, a instancia de la persona contra la que se inste la ejecución o, cuando así se establezca en la legislación nacional, del menor afectado o de cualquier parte interesada que actúe atendiendo al interés superior del menor, el procedimiento de ejecución en caso de que la ejecución exponga al menor a un riesgo grave de daño físico o psicológico debido a impedimentos temporales que hayan surgido después de que la resolución haya sido dictada, o en virtud de cualquier otro cambio significativo de circunstancias.

La ejecución se reanudará tan pronto como deje de existir el riesgo grave de daño físico o psicológico.

5. En los casos contemplados en el apartado 4, antes de denegar la ejecución con arreglo al apartado 6, la autoridad competente para la ejecución o el órgano jurisdiccional tomarán las medidas oportunas⁵⁵ para facilitar la ejecución de conformidad con la legislación y el procedimiento nacional y atendiendo al interés superior del menor.

6. Cuando el riesgo grave contemplado en el apartado 4 tenga carácter duradero, la autoridad competente para la ejecución o el órgano jurisdiccional podrán denegar, previa solicitud, la ejecución de la resolución.

⁵⁵ Se añadirá un considerando del siguiente tenor:

«En casos excepcionales, la autoridad competente para la ejecución o el órgano jurisdiccional podrán suspender el procedimiento de ejecución en caso de que la ejecución exponga al menor a un riesgo grave de daño físico o psicológico debido a impedimentos temporales que hayan surgido después de que la resolución haya sido dictada, o en virtud de cualquier otro cambio significativo de circunstancias. La ejecución debe reanudarse tan pronto como deje de existir el riesgo grave de daño físico o psicológico. No obstante, si continúa existiendo, deben tomarse las medidas oportunas antes de la denegación de la ejecución, de conformidad con la legislación y el procedimiento nacionales, también, en su caso, con la asistencia de otros profesionales pertinentes, como asistentes sociales o psicólogos infantiles, para velar por la aplicación de la resolución. En particular, de conformidad con la legislación y el procedimiento nacionales, las autoridades competentes para la ejecución deben tratar de superar los obstáculos generados por cambios de circunstancias, como, por ejemplo, una objeción manifiesta del menor no expresada hasta después de haberse dictado la resolución que sea tan contundente que, si no se tiene en cuenta, podría suponer un riesgo grave de daño físico o psicológico para el menor.».

Artículo 47 *sexdecies*¹

Motivos de suspensión o denegación de la ejecución con arreglo a la legislación nacional⁵⁶

Los motivos de suspensión o denegación de la ejecución previstos por el Derecho del Estado miembro de ejecución se aplicarán en la medida en que no sean incompatibles con la aplicación de los artículos 36/47 *duodecies*, 40 y 47 *quindicies*⁵⁷.

Artículo 41/47 *septdecies*

Competencia (...) **de las autoridades o de los órganos jurisdiccionales competentes para la denegación de la ejecución**

1. La solicitud de denegación de la ejecución **basada en el artículo 38** se presentará ante (...) el órgano jurisdiccional que haya comunicado cada Estado miembro a la Comisión de conformidad con el artículo 81. **La solicitud de denegación de la ejecución sobre la base de otros motivos que figuran en el presente Reglamento o permitidos por él se presentará ante la autoridad o el órgano jurisdiccional que haya comunicado cada Estado miembro a la Comisión de conformidad con el artículo 81.**

⁵⁶ Se añadirá un considerando del siguiente tenor:

«La aplicación de un motivo nacional de denegación no debe tener por efecto la ampliación de las condiciones y modalidades de los motivos previstos en el presente Reglamento.»

⁵⁷ Se añadirá un considerando del siguiente tenor:

«Cuando una parte se oponga a la ejecución de una resolución dictada en otro Estado miembro, en la medida de lo posible y de acuerdo con el ordenamiento jurídico del Estado miembro de ejecución, debe poder hacerlo en el procedimiento de ejecución y debe poder presentar, en un mismo procedimiento, además de los motivos de denegación previstos en el presente Reglamento, también aquellos que establezca el Derecho del Estado miembro en el que se solicite la ejecución y que continúen siendo válidos por no ser incompatibles con los motivos previstos en el presente Reglamento. Ejemplos de ello podrían ser impugnaciones basadas en errores formales con arreglo a la legislación nacional en un acto de ejecución o basadas en la afirmación de que la acción que exige la resolución ya se ha realizado o resulta imposible, por ejemplo, en caso de fuerza mayor, enfermedad grave de la persona a la que debe entregarse el menor, encarcelamiento o muerte de dicha persona, el hecho de que el Estado miembro al que haya que restituir el menor se haya convertido en zona de guerra después de que se haya dictado la resolución, o denegación de la ejecución de una resolución que no tiene contenido ejecutivo alguno con arreglo a la legislación del Estado miembro en el que se solicita la ejecución y no puede adaptarse a tal efecto.»

2. La competencia territorial **de la autoridad o del órgano jurisdiccional comunicado por cada Estado miembro a la Comisión de conformidad con el artículo 81** se determinará (...) en virtud del Derecho del Estado miembro en el que se inicie el procedimiento en virtud del apartado 1.

(...)

Artículo 42/47 *octodecies*

(...) **Solicitud** de denegación de la ejecución

1. En la medida en que no esté contemplado en el presente Reglamento, el procedimiento de **presentación de una solicitud de denegación de la ejecución** se regirá por el Derecho del Estado miembro de ejecución.

2. El solicitante deberá presentar al órgano jurisdiccional una copia de la resolución y, cuando sea (...) **pertinente y posible, el certificado apropiado expedido con arreglo a los artículos 36 bis o 47 terdecies.**

3. **La autoridad competente para la ejecución o el órgano jurisdiccional podrán, si es necesario, requerir al solicitante que presente, de conformidad con el artículo 69, una traducción o una transcripción [del contenido pertinente] del certificado apropiado expedido con arreglo al artículo 36 bis o al artículo 47 terdecies que especifique la obligación que ha de ejecutarse.**

4. **La autoridad competente para la ejecución o el órgano jurisdiccional podrán requerir al solicitante que presente, de conformidad con el artículo 69, una traducción o una transcripción de la resolución si no pueden continuar sus diligencias sin dicha traducción o transcripción.**

5. **La autoridad competente para la ejecución o el órgano jurisdiccional podrán dispensar al solicitante de la presentación de los documentos mencionados en el (...) apartado 2 si ya disponen de ellos o si consideran irrazonable pedir al solicitante que los presente. (...) En este último caso, el órgano jurisdiccional podrá solicitar a la otra parte que proporcione los documentos.**

6. La parte que solicita la denegación de la ejecución de una resolución dictada en otro Estado miembro no tendrá obligación de tener una dirección postal en el Estado miembro de ejecución. Esta parte estará obligada a tener un representante autorizado en el Estado miembro de ejecución tan solo en caso de que dicho representante sea obligatorio **con arreglo a la legislación del Estado miembro de ejecución** con independencia de la nacionalidad (...) de las partes.

Artículo 43/47 *novodecies*

(...) **Procedimientos acelerados**

(...) **La autoridad competente para la ejecución o el órgano jurisdiccional actuarán sin demora indebida en los procedimientos relativos a la solicitud de denegación de la ejecución.**

Artículo 44/47 *novodecies*

Impugnación o recurso (...)

1. (...) **Una** resolución sobre la solicitud de denegación de la ejecución podrá ser **impugnada o** recurrida por cualquiera de las partes.
2. **La impugnación o el** recurso se interpondrá ante (...) **la autoridad o el órgano jurisdiccional** comunicado a la Comisión por (...) **el Estado miembro de ejecución**, de conformidad con el artículo 81, **como órgano jurisdiccional de recurso.**

Artículo 45/47 *novodecies*

Impugnación o recurso ulterior (...)

(...) **Una** resolución sobre **la impugnación o el recurso solo** podrá ser objeto **de impugnación o recurso si los órganos jurisdiccionales de impugnación o recurso ulterior han sido** comunicados a la Comisión por (...) **el Estado miembro correspondiente** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 81.

Artículo 46/47 *vicies*

Suspensión del procedimiento

1. **La autoridad competente para la ejecución o** el órgano jurisdiccional ante el que se presente una solicitud de denegación de la ejecución o que conozca del recurso en virtud del artículo 44 o 45 podrá (...) suspender el procedimiento por una de las siguientes razones:

a) la resolución es objeto de un recurso ordinario en el Estado miembro de origen;

b) **todavía no se ha cumplido** el plazo (...) **de interposición de un recurso ordinario contemplado en la letra a); o**

c) **la persona contra la que se inste la ejecución haya solicitado la revocación, de conformidad con el artículo 47 quaterdecies, de un certificado expedido en virtud del artículo 47 terdecies.**

2. En caso de que **la autoridad competente para la ejecución o** el órgano jurisdiccional suspendan el procedimiento por la razón mencionada en la letra b) **del apartado 1**, podrán fijar un plazo para la interposición del recurso⁵⁸.

(...)

(...)

(...)

(...)

⁵⁸ Véase el considerando propuesto en la nota n.º 54.

SECCIÓN (...) 4

DOCUMENTOS PÚBLICOS Y ACUERDOS

Artículo 55 bis

Ámbito de aplicación

La presente sección se aplicará en materia de divorcio, separación legal y responsabilidad parental a los documentos públicos que hayan sido formalizados o registrados, y a los acuerdos que hayan sido registrados en un Estado miembro que ejerza su competencia con arreglo al capítulo II del presente Reglamento.

Reconocimiento y ejecución de los documentos públicos y de los acuerdos

- 1. Los documentos públicos y los acuerdos sobre separación legal y divorcio que tengan efecto jurídico vinculante en el Estado miembro de origen se reconocerán en otros Estados miembros sin que se requiera ningún procedimiento especial. Se aplicará en consecuencia la sección 1 del presente capítulo, salvo disposición en contrario en la presente sección.⁵⁹**

⁵⁹ Se añadirá un considerando del siguiente tenor:

«Los documentos públicos y los acuerdos entre partes relativos a la separación legal y al divorcio que tengan efecto jurídico vinculante en un Estado miembro deben asimilarse a "resoluciones" a efectos de la aplicación de las normas sobre reconocimiento. Los documentos públicos y los acuerdos entre partes en materia de responsabilidad parental que tengan fuerza ejecutiva en un Estado miembro deben asimilarse a "resoluciones" a efectos de la aplicación de las normas sobre reconocimiento y ejecución.

Aunque la obligación de dar al menor la oportunidad de expresar su opinión con arreglo al presente Reglamento no se aplica a los documentos públicos y los acuerdos, el derecho del menor a expresar su opinión sigue siendo de aplicación de conformidad con el artículo 24 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea y a la luz del artículo 12 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño conforme a su aplicación con arreglo a la legislación y el procedimiento nacionales. El hecho de que el menor no hubiera tenido la oportunidad de expresar su opinión no debe constituir automáticamente un motivo de denegación del reconocimiento y la ejecución de documentos públicos y acuerdos en materia de responsabilidad parental.»

2. (...) Los documentos públicos y los acuerdos en materia de responsabilidad parental que tengan efecto jurídico vinculante y tengan fuerza ejecutiva en el Estado miembro (...) de origen se reconocerán y ejecutarán (...) en otros Estados miembros sin que se requiera ninguna declaración de fuerza ejecutiva. Se aplicarán en consecuencia las secciones 1 y 3 del presente capítulo, salvo disposición en contrario en la presente sección.

Artículo 56

Certificado

1. A instancia de una parte, el órgano jurisdiccional o la autoridad competente del Estado miembro de origen comunicados a la Comisión con arreglo al artículo 81, expedirán un certificado de documento público o acuerdo:

- a) en materia matrimonial, utilizando el formulario que figura en el anexo [III];**
- b) en materia de responsabilidad parental, utilizando el formulario que figura en el anexo [IV]⁶⁰.**

En el certificado **mencionado en la letra b)** constará un resumen de la obligación con fuerza ejecutiva que esté incluida en el **documento público o acuerdo (...)**.

2. El certificado únicamente podrá expedirse si el Estado miembro que haya facultado a la autoridad pública o a otra autoridad para formalizar o registrar el documento público o para registrar el acuerdo tenía competencia con arreglo al capítulo II del presente Reglamento y el documento público o acuerdo tiene efecto jurídico vinculante en dicho Estado miembro.

⁶⁰ El certificado debe incluir una casilla en la que se indique si el menor ha tenido la oportunidad de expresar su opinión y, si no la ha tenido, por qué.

3. No obstante lo dispuesto en el apartado 2, en materia de responsabilidad parental, el certificado no podrá expedirse si existen indicios de que el contenido del documento público o acuerdo es contrario al interés superior del menor.

4. El certificado se rellenará en la lengua del documento público o del acuerdo. Podrá expedirse también en otra lengua oficial de la Unión solicitada por las partes. Esta posibilidad no crea a la autoridad competente que expida el certificado obligación alguna de proporcionar una traducción o transcripción del [contenido pertinente].

(...)

5. Si no se presenta el certificado, los documentos públicos o acuerdos no se reconocerán o ejecutarán en otro Estado miembro.

Artículo 56 bis

Rectificación o revocación del certificado

1. El órgano jurisdiccional o la autoridad competente del Estado miembro de origen comunicado a la Comisión en virtud del artículo 81, rectificará el certificado previa solicitud y podrá rectificarlo de oficio en caso de que, debido a un error material o a una omisión, haya discrepancias entre el documento público o acuerdo y el certificado.

2. El órgano jurisdiccional o la autoridad competente a que se refiere el apartado 1 revocará, previa solicitud o de oficio, el certificado cuando se haya expedido de manera indebida, habida cuenta de los requisitos establecidos en el artículo 56.

3. El Derecho del Estado miembro de origen registrará el procedimiento de rectificación o de revocación del certificado, incluido cualquier recurso relativo a estos.

Artículo 56 *ter*

Motivos de denegación del reconocimiento o de la ejecución

1. Deberá denegarse el reconocimiento de un documento público o acuerdo relativo a la separación legal o al divorcio:
 - a) si el reconocimiento fuere manifiestamente contrario al orden público del Estado miembro requerido;
 - b) si fuere inconciliable con una resolución, un documento público o un acuerdo entre las mismas partes en el Estado miembro en que se solicita el reconocimiento; o
 - c) si fuere inconciliable con una resolución, un documento público o un acuerdo anterior dictado en otro Estado miembro o en un Estado no miembro entre las mismas partes, siempre y cuando la resolución, el documento público o el acuerdo dictado con anterioridad reúna las condiciones necesarias para su reconocimiento en el Estado miembro en que se solicita el reconocimiento.
2. Deberá denegarse el reconocimiento o la ejecución de un documento público o acuerdo en materia de responsabilidad parental:
 - a) si el reconocimiento fuere manifiestamente contrario al orden público del Estado miembro requerido, teniendo en cuenta el interés superior del menor;
 - b) a petición de cualquier persona que alegue que el documento público o el acuerdo menoscaba el ejercicio de su responsabilidad parental, si el documento público se hubiere formalizado o registrado, o el acuerdo se hubiere celebrado y registrado, sin la participación de dicha persona en el proceso;
 - c) si fuere inconciliable, y en la medida en que lo fuere, con una resolución, un documento público o un acuerdo posterior en materia de responsabilidad parental dictado en el Estado miembro en que se invoca el reconocimiento o se solicita la ejecución;

d) si fuere inconciliable, y en la medida en que lo fuere, con una resolución, un documento público o un acuerdo posterior en materia de responsabilidad parental dictado en otro Estado miembro o en el Estado no miembro de residencia habitual del menor, siempre y cuando la resolución, el documento público o el acuerdo posterior reúna las condiciones necesarias para su reconocimiento en el Estado miembro en que se invoca el reconocimiento o se solicita la ejecución.

3. Podrá denegarse el reconocimiento o la ejecución de un documento público o de un acuerdo en materia de responsabilidad parental si el documento público se hubiere formalizado o registrado, o el acuerdo se hubiere registrado, sin haber dado al menor capaz de formarse sus propios juicios la posibilidad de expresar su opinión.

SECCIÓN (...) 5

(...) OTRAS DISPOSICIONES

(...)

(...)

Artículo 50

Prohibición del control de la competencia (...) **del órgano jurisdiccional** de origen

No podrá procederse al control de la competencia (...) **del órgano jurisdiccional** del Estado miembro de origen. El criterio de orden público a que se refieren la letra a) del artículo 37 y la letra a) del artículo 38 no podrá aplicarse a las normas de competencia establecidas en los artículos 3 a (...) **13**.

Artículo 51

Diferencias en el Derecho aplicable

No podrá negarse el reconocimiento de una resolución en materia matrimonial alegando que el Derecho del Estado miembro requerido no autoriza el divorcio, la separación legal o la nulidad matrimonial basándose en los mismos hechos.

Artículo 52

Prohibición de revisión en cuanto al fondo

La resolución dictada en otro Estado miembro no podrá en ningún caso ser objeto de una revisión en cuanto al fondo.

Artículo 52 bis

Recurso en determinados Estados miembros

Cuando la resolución se haya dictado en Irlanda, Chipre o el Reino Unido, cualquier recurso previsto en el Estado miembro de origen será considerado recurso ordinario a los efectos de la aplicación del presente capítulo.

(...)

(...)

Artículo 57

Costas

El presente capítulo se aplicará asimismo a la fijación del importe de las costas de los procesos substanciados en virtud del presente Reglamento y a la ejecución de cualquier resolución relativa a dichas costas.

Artículo 58

Asistencia jurídica gratuita

1. El solicitante que, en el Estado miembro de origen, hubiere obtenido total o parcialmente el beneficio de asistencia jurídica gratuita o de una exención de costas judiciales gozará también, en el procedimiento previsto en (...) el artículo (...) **27, apartado 3, y en los artículos 39 y 42/47 octodecies**, del beneficio más favorable o de la exención más amplia prevista por el Derecho del Estado miembro de ejecución.
2. **El solicitante que, en el Estado miembro de origen, haya obtenido el beneficio de un procedimiento gratuito ante una de las autoridades administrativas comunicadas a la Comisión en virtud del artículo 81 tendrá derecho, en el marco de todo procedimiento que figure en el apartado 1, a la justicia gratuita con arreglo al apartado 1. A tal fin, dicha parte deberá presentar un documento establecido por la autoridad competente del Estado miembro de origen, que certifique que reúne las condiciones económicas para poder acogerse total o parcialmente al beneficio de justicia gratuita o de una exención de costas y gastos.**

Artículo 59

Caución o depósito

A la parte que inste en un Estado miembro la ejecución de una resolución dictada en otro Estado miembro no podrá exigírsele caución o depósito alguno, sea cual sea su denominación, por su condición de extranjero o por no (...) ser residente habitual en el Estado miembro de ejecución.

CAPÍTULO V

COOPERACIÓN (...) EN MATERIA DE RESPONSABILIDAD PARENTAL⁶¹

⁶¹ Se añadirá un considerando del siguiente tenor:

«Las disposiciones del presente Reglamento sobre cooperación en materia de responsabilidad parental no deben aplicarse al trámite de solicitudes de restitución en virtud del Convenio de la Haya de 1980 que, de conformidad con el artículo 19 del Convenio de la Haya de 1980 y la jurisprudencia reiterada del Tribunal de Justicia, no constituyen procedimientos sobre el fondo de la responsabilidad parental. Sin embargo, la aplicación del Convenio de la Haya de 1980 se debe complementar con las disposiciones del presente Reglamento en materia de sustracción de menores y con las disposiciones generales.».

Véase también el considerando propuesto en la nota a pie de página n.º 3.

Artículo 60

Designación de las autoridades centrales⁶²

Cada Estado miembro designará una o varias autoridades centrales encargadas de asistirlo en la aplicación del presente Reglamento con respecto a las cuestiones de responsabilidad parental y precisará sus competencias territoriales o materiales. En los Estados miembros que hayan designado varias autoridades centrales, las comunicaciones, en principio, se dirigirán directamente a la autoridad central competente. Si una comunicación ha sido dirigida a una autoridad central no competente, esta (...) **la transmitirá** a la autoridad central competente e (...) informará de ello al remitente.

(...)

Artículo 62

Tareas generales de las autoridades centrales

1. Las autoridades centrales proporcionarán información sobre la normativa (...), procedimientos y **servicios nacionales disponibles en materia de responsabilidad parental** y adoptarán las medidas **que consideren** apropiadas para mejorar la aplicación del presente Reglamento (...).
2. **Las autoridades centrales cooperarán y promoverán la cooperación entre las autoridades competentes de sus respectivos Estados miembros con el fin de cumplir los objetivos del presente Reglamento.**
3. (...) **Con estos fines se podrá** hacer uso de la Red Judicial Europea en materia civil y mercantil.

⁶² Se añadirá un considerando del siguiente tenor:

«En cuestiones de responsabilidad parental, deben designarse autoridades centrales en todos los Estados miembros. Los Estados miembros deben estudiar la designación de la misma autoridad central para el presente Reglamento y para los Convenios de La Haya de 1980 y de 1996. Los Estados miembros deben velar por que las autoridades centrales dispongan de recursos financieros y humanos suficientes para poder cumplir con las tareas que les impone el presente Reglamento.»

Artículo 62 bis

Solicitudes a través de las autoridades centrales

- 1. A petición de una autoridad central de otro Estado miembro, las autoridades centrales cooperarán en asuntos concretos con el fin de cumplir los objetivos del presente Reglamento.**
- 2. Un órgano jurisdiccional o una autoridad competente podrán presentar solicitudes de conformidad con el presente capítulo. Los titulares de la responsabilidad parental podrán también presentar solicitudes de conformidad con las letras c) y g) del artículo 63 y la letra c) del artículo 64, apartado 1.**
- 3. Excepto en caso de urgencia y sin perjuicio del artículo 67 bis, las solicitudes de conformidad con el presente capítulo se transmitirán a la autoridad central del Estado miembro del órgano jurisdiccional o autoridad competente requirentes o de la residencia habitual del solicitante⁶³.**

⁶³ Se añadirá un considerando del siguiente tenor:

«Excepto en casos de urgencia y sin perjuicio de la cooperación y comunicación directas entre órganos jurisdiccionales permitidas con arreglo al presente Reglamento, las solicitudes en virtud del presente Reglamento sobre cooperación en materia de responsabilidad parental pueden proceder de órganos jurisdiccionales y autoridades competentes y se deben transmitir a la autoridad central del Estado miembro del órgano jurisdiccional o la autoridad competente requirentes. Los titulares de la responsabilidad parental también pueden presentar ciertas solicitudes. Estas solicitudes deben presentarse ante la autoridad central de la residencia habitual del solicitante. Entre estas solicitudes deberán incluirse las solicitudes de información y ayuda a los titulares de la responsabilidad parental que soliciten el reconocimiento y la ejecución de resoluciones en el territorio de la autoridad central requerida, en especial en materia de derechos de visita y de restitución del menor, incluida, cuando sea necesario, información sobre cómo obtener asistencia jurídica; las solicitudes para facilitar la celebración de acuerdos entre los titulares de la responsabilidad parental a través de la mediación o por otros medios alternativos de resolución de litigios, y las solicitudes de consideración por parte de órganos jurisdiccionales o las autoridades competentes de la conveniencia de adoptar medidas para la protección de la persona o de los bienes del menor.

Un ejemplo de caso de urgencia que permita un contacto inicial directo con el órgano jurisdiccional o la autoridad competente del Estado miembro solicitado puede ser una solicitud directa a la autoridad competente de otro Estado miembro para examinar la conveniencia de adoptar medidas para la protección del menor cuando se considere que está en riesgo inminente.

La obligación de proceder a través de la autoridad central debe aplicarse únicamente a las solicitudes iniciales; toda comunicación posterior con el órgano jurisdiccional, la autoridad competente o el solicitante también podría producirse directamente.».

4. El presente artículo no será óbice para que las autoridades centrales o las autoridades competentes suscriban acuerdos o convenios o mantengan los que ya estén vigentes con autoridades centrales o autoridades competentes⁶⁴ de uno o más Estados miembros que permitan las comunicaciones directas en el marco de sus relaciones mutuas.
5. El presente capítulo no será óbice para que un titular de la responsabilidad parental dirija su solicitud directamente a los órganos jurisdiccionales de otro Estado miembro.
6. Los artículos 63 y 64 no imponen en ningún caso a las autoridades centrales la obligación de ejercer atribuciones que, con arreglo a la ley del Estado miembro requerido, solo pueden ser ejercidas por autoridades judiciales.

Artículo 63

(...) Tareas específicas de las autoridades centrales requeridas

Las autoridades centrales **requeridas** (...) adoptarán, ya sea directamente o por conducto de los **órganos jurisdiccionales, las autoridades competentes** u otros organismos, todas las medidas adecuadas, para:

- a) proporcionar (...) asistencia, **de conformidad con el Derecho y los procedimientos nacionales**, para facilitar la localización del menor cuando haya indicios de que este se encuentra en el territorio del Estado miembro requerido y (...) **dicha información** sea necesaria para tramitar una solicitud o **requerimiento** en el marco del presente Reglamento;

⁶⁴ Se añadirá un considerando del siguiente tenor:

«Las autoridades centrales o las autoridades competentes no deben tener impedimento para suscribir acuerdos o convenios o para mantener los que ya estén vigentes con autoridades centrales o autoridades competentes de uno o más Estados miembros que permitan las comunicaciones directas en el marco de sus relaciones mutuas. Las autoridades competentes deben informar a sus autoridades centrales acerca de dichos acuerdos o convenios.».

- b) recabar e intercambiar información **pertinente en procedimientos en materia de responsabilidad parental** con arreglo al artículo 64;
- c) proporcionar información y ayuda a los titulares de la responsabilidad parental que soliciten el reconocimiento y la ejecución de resoluciones en (...) **el territorio de la autoridad central requerida**, en especial en materia de derechos de visita y de restitución del menor, **incluida, cuando sea necesario, información sobre cómo obtener asistencia jurídica**;
- d) facilitar las comunicaciones (...) entre **órganos jurisdiccionales**, autoridades **competentes y otros organismos involucrados**⁶⁵, en especial para la aplicación del artículo (...) **64 bis**;
- e) **facilitar**⁶⁶ **las comunicaciones entre órganos jurisdiccionales, cuando sea necesario, en particular para la aplicación de los artículos 12, 12 bis, 14 y 19**;

⁶⁵ Se añadirá un considerando del siguiente tenor:

«En casos específicos en materia de responsabilidad parental que entren dentro del ámbito de aplicación del presente Reglamento, las autoridades centrales deben cooperar entre sí para prestar asistencia a los órganos jurisdiccionales nacionales, a las autoridades competentes y a otros organismos, así como a los titulares de la responsabilidad parental. Entre estos otros organismos se incluyen, por ejemplo, las organizaciones no gubernamentales que ofrecen instalaciones para albergar contactos supervisados o un organismo que suele denominarse juzgado de familia que existe en algunos Estados miembros. La asistencia proporcionada por la autoridad central requerida debe incluir, en particular, la localización del menor, directamente o a través de órganos jurisdiccionales, autoridades competentes u otros organismos, cuando ello sea necesario para la tramitación de una solicitud en el marco del presente Reglamento, y el suministro de la información requerida para los fines del procedimiento en materia de responsabilidad parental.»

⁶⁶ Se añadirá un considerando del siguiente tenor:

«Las autoridades centrales requeridas también deben adoptar todas las medidas adecuadas para facilitar las comunicaciones entre órganos jurisdiccionales, cuando sea necesario, en particular para la aplicación de las normas sobre la transferencia de jurisdicción, sobre medidas provisionales, entre las que se encuentran medidas de protección en casos de urgencia, concretamente en relación con la sustracción internacional de menores y con objeto de minimizar el riesgo expuesto en el artículo 13, párrafo primero, letra b), del Convenio de la Haya de 1980, y sobre litispendencia y acciones dependientes. Para ello, en algunos casos, puede ser suficiente facilitar información para posteriores comunicaciones directas, como los datos de contacto de las autoridades responsables del bienestar del menor, los jueces de la red o el órgano jurisdiccional competente.»

- f) proporcionar toda la información y la asistencia que puedan ser de utilidad para la aplicación por los **órganos jurisdiccionales y las autoridades competentes** del artículo 65; y
 - g) facilitar la celebración de acuerdos entre los titulares de la responsabilidad parental a través de la mediación o por otros medios **alternativos de resolución de litigios**, y facilitar con este fin la cooperación transfronteriza.
- (...)

Artículo 64

Cooperación en la recogida y el intercambio de información **pertinente en procedimientos en materia de responsabilidad parental**

1. Previa petición debidamente justificada (...), la autoridad central del Estado miembro en el que el menor **tuviera o tenga** su residencia habitual (...) o se encuentre en ese momento (...), directamente **o** a través de los **órganos jurisdiccionales, las autoridades competentes** u otros organismos:
 - a) **cuando exista, facilitará o elaborará y** facilitará un informe **sobre**:
 - i) (...) la situación del menor;
 - ii) (...) las causas pendientes relacionadas con **la responsabilidad parental sobre** el menor; o
 - iii) (...) las resoluciones adoptadas (...) **en materia de responsabilidad parental sobre el menor**;

- b) **facilitará cualquier otra información pertinente en procedimientos en materia de responsabilidad parental en el Estado miembros requirente, en particular sobre la situación de un progenitor, pariente u otra persona que pueda resultar adecuada para el cuidado del menor, si la situación del menor lo exige; o**
- c) **podrá solicitar al órgano jurisdiccional o a la autoridad competente de su Estado miembro que examine la conveniencia de adoptar medidas para la protección de la persona o de los bienes del niño.**

(...)

2. En cualquier caso en el que el menor esté expuesto a un grave peligro, el órgano jurisdiccional o la autoridad competente que contemple adoptar medidas o las haya adoptado para la protección del menor, si tuviera conocimiento del cambio de residencia del menor o de la presencia del menor en otro Estado miembro, informará a los órganos jurisdiccionales o las autoridades competentes de dicho Estado miembro sobre el peligro inherente y las medidas adoptadas o en curso de examen. La información se podrá transmitir directamente o a través de las autoridades centrales.

3. Las solicitudes a que se refieren los apartados 1 y 2 y todo documento anejo irán acompañados de una traducción a la lengua oficial del Estado miembro requerido o, en caso de que existan varias lenguas oficiales en dicho Estado miembro, a la lengua oficial o una de las lenguas oficiales del lugar en el que se vaya a cursar la solicitud, o a cualquier otra lengua que el Estado miembro requerido haya indicado que puede aceptar. Los Estados miembros comunicarán esta aceptación a la Comisión de conformidad con el artículo 81.

4. Salvo que existan circunstancias excepcionales que lo impidan⁶⁷, la información indicada en el apartado 1 se comunicará a la autoridad central requirente a más tardar tres meses después de la recepción de la solicitud.

⁶⁷ Se añadirá un considerando del siguiente tenor:

«En vista de la importancia de los plazos en los asuntos de responsabilidad parental, la información solicitada con arreglo a las disposiciones del presente Reglamento sobre cooperación, en particular sobre la recopilación y el intercambio de información pertinente para los procedimientos en materia de responsabilidad parental, así como la resolución de otorgar o denegar la aprobación para el acogimiento del menor en otro Estado miembro han de ser transmitidas por la autoridad central del Estado miembro requerido al Estado miembro solicitante a más tardar tres meses después de la recepción de la solicitud, salvo imposibilidad por circunstancias excepcionales. Esto supone que se ha de incluir la obligación de la autoridad nacional competente de facilitar la información, o de explicar las razones por las que resulta imposible facilitarla, a la autoridad central requerida en un lapso de tiempo que le permita cumplir con el plazo anterior. En cualquier caso, todas las autoridades competentes involucradas han de esforzarse por transmitir la respuesta con mucha antelación al vencimiento de este plazo máximo.».

Artículo 64 bis

Aplicación de resoluciones en materia de responsabilidad parental en otro Estado miembro

- 1. Un órgano jurisdiccional de un Estado miembro podrá pedir a los órganos jurisdiccionales o a las autoridades competentes de otro Estado miembro que le asista en la aplicación⁶⁸ de las resoluciones en materia de responsabilidad parental dictadas con arreglo al presente Reglamento, en particular para garantizar el ejercicio efectivo de los derechos de visita.**
- 2. La solicitud a que se refiere el apartado 1 y todo documento anejo irán acompañados de una traducción a la lengua oficial del Estado miembro requerido o, en caso de que existan varias lenguas oficiales en dicho Estado miembro, a la lengua oficial o una de las lenguas oficiales del lugar en el que se vaya a cursar la solicitud, o a cualquier otra lengua que el Estado miembro requerido haya indicado que puede aceptar. Los Estados miembros comunicarán esta aceptación a la Comisión de conformidad con el artículo 81.**

⁶⁸ Se añadirá un considerando del siguiente tenor:

«En caso de que un órgano jurisdiccional de un Estado miembro ya haya dictado una resolución en materia de responsabilidad parental o tenga la intención de dictarla y la ejecución vaya a llevarse a cabo en otro Estado miembro, el órgano jurisdiccional en cuestión podrá solicitar a los órganos jurisdiccionales o a las autoridades del otro Estado miembro que le presten asistencia en la ejecución de la resolución. Esto debe aplicarse, por ejemplo, a las resoluciones de concesión del derecho de visita supervisada que deba ejercerse en un Estado miembro distinto del Estado miembro en el que se encuentre el órgano jurisdiccional que ordena el derecho de visita o que impliquen cualquier otra medida complementaria de los órganos jurisdiccionales o las autoridades competentes del Estado miembro en el que vaya a ejecutarse la resolución.»

Artículo 65

Acogimiento del menor en otro Estado miembro⁶⁹

⁶⁹ Se añadirá un considerando del siguiente tenor:

«Cuando se esté analizando en el Estado miembro de residencia habitual de un menor la resolución de acogimiento del menor en un establecimiento o en un hogar de acogida, los órganos jurisdiccionales deben estudiar, lo antes posible en el curso de los procedimientos, medidas adecuadas para asegurar el respeto de los derechos del menor, en particular el derecho a conservar su identidad y a mantener el contacto con los progenitores, o, cuando proceda, con otros parientes, habida cuenta de los artículos 8, 9 y 20 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño. En los casos en que el órgano jurisdiccional tenga conocimiento de la existencia de un vínculo estrecho con otro Estado miembro, las medidas adecuadas podrían incluir, en particular, una notificación a la oficina consular de dicho Estado miembro cuando sea aplicable el artículo 37, letra b) de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares. Dicho conocimiento podrá obtenerse también de la información facilitada por la autoridad central de ese otro Estado miembro. Entre las medidas adecuadas podría incluirse también una solicitud de información sobre un progenitor, pariente u otras personas que pudieran resultar adecuadas para el cuidado del menor a dicho Estado miembro en virtud del presente Reglamento. Asimismo, en función de las circunstancias, el órgano jurisdiccional también podría solicitar información sobre los procedimientos y resoluciones relativos a uno de los progenitores o hermanos del menor. Los intereses superiores del menor deben seguir siendo la consideración primordial. En particular, ninguna de estas disposiciones debe afectar a la legislación y los procedimientos nacionales aplicables a cualquier resolución de acogimiento dictada por el órgano jurisdiccional o la autoridad competente en el Estado miembro que considere el acogimiento. En particular, ello no supondrá la creación de ningún tipo de obligación para las autoridades del Estado miembro competente de velar por que el acogimiento del menor se lleve a cabo en el otro Estado miembro ni de que se involucre en mayor medida a dicho Estado miembro en la resolución o el procedimiento de acogimiento».

1. Cuando (...) un **órgano jurisdiccional o una autoridad competente** (...) considere el acogimiento del menor en (...) otro Estado miembro⁷⁰, deberá primero obtener la aprobación de la autoridad competente en ese otro Estado miembro. A tal efecto, (...) la autoridad central del (...) Estado miembro **requiriente** transmitirá a la autoridad central del Estado miembro **requerido** en el que el menor deba ser acogido una solicitud de aprobación, que incluirá un informe sobre el menor y los motivos de su propuesta de acogimiento o asistencia, **información sobre cualquier dotación financiera prevista, así como cualquier otra información que considere pertinente, como la duración prevista del acogimiento**⁷¹.

⁷⁰ Se añadirá un considerando del siguiente tenor:

«Cualquier tipo de acogimiento del menor en un hogar de acogida, es decir, según el Derecho y los procedimientos nacionales, por una o más personas, o en un establecimiento, por ejemplo, en un orfanato o en un centro de acogida infantil en otro Estado miembro debe entrar en el ámbito de aplicación del presente Reglamento, a menos que quede expresamente excluido, como el acogimiento con vistas a la adopción o el acogimiento por un progenitor o, cuando corresponda, por cualquier otro pariente cercano conforme a lo declarado por el Estado miembro receptor. Por consiguiente, también se deben incluir los «acogimientos educativos» ordenados por un órgano jurisdiccional o concertados por una autoridad competente con el acuerdo de los progenitores del menor o a petición de estos como consecuencia de un comportamiento anómalo del menor. Únicamente debe excluirse un acogimiento, ya sea educativo o punitivo, ordenado o concertado como consecuencia de un acto del menor que podría equivaler a un acto punible con arreglo al Derecho penal nacional si lo cometiera un adulto, con independencia de si en este caso concreto puede conducir a una condena.»

⁷¹ Se añadirá un considerando del siguiente tenor:

«Se realizará un procedimiento de consulta para recabar la aprobación antes del acogimiento en casos en los que un órgano jurisdiccional o autoridad competente de un Estado miembro estudie dicho acogimiento de un menor en otro Estado miembro. El órgano jurisdiccional o la autoridad competente que contemple el acogimiento debe recabar la aprobación de la autoridad competente del Estado miembro en el que el menor sería acogido antes de ordenar o concertar dicha orden. La ausencia de respuesta en un plazo de tres meses no ha de entenderse como una aprobación, y el acogimiento no puede producirse sin aprobación. La solicitud de aprobación debe incluir al menos un informe sobre el menor, así como las razones de la propuesta de acogimiento o asistencia, la duración prevista del acogimiento, información sobre cualquier dotación financiera prevista y cualquier otra información que el Estado miembro requerido pueda considerar pertinente, como por ejemplo la supervisión prevista de la medida, convenios para el contacto con los progenitores, otros parientes u otras personas con las que el menor mantenga un vínculo estrecho, o las razones por las que no se prevé dicho contacto habida cuenta del artículo 8 del Convenio Europeo de Derechos Humanos.

Teniendo en cuenta la jurisprudencia del Tribunal de Justicia, en aquellos casos en los que la aprobación para el acogimiento se haya otorgado por un período de tiempo determinado, dicha aprobación no debe ser de aplicación para resoluciones o convenios que prorroguen la duración del acogimiento. En tales circunstancias, se debe cursar una nueva solicitud de aprobación.»

1 bis. El apartado 1 no se aplicará cuando el menor deba ser acogido por un progenitor.

Los Estados miembros podrán decidir que no es necesaria su aprobación en virtud del apartado 1 para los acogimientos dentro de su propio territorio con determinadas categorías de parientes cercanos además de los progenitores. Estas categorías serán comunicadas a la Comisión de conformidad con el artículo 81.

1 ter. La autoridad central de otro Estado miembro podrá informar a un órgano jurisdiccional o a una autoridad competente que considere el acogimiento de un menor sobre un vínculo estrecho del menor con ese Estado miembro. Esto no afectará ni a la legislación ni a los procedimientos nacionales del Estado miembro que considere el acogimiento.

2. La solicitud y (...) **todo** documento anejo a que se refiere el apartado 1 irán acompañados de una traducción a la lengua oficial **del Estado miembro requerido o, en caso de que existan varias lenguas oficiales en dicho Estado miembro, a la lengua oficial** o una de las lenguas oficiales del (...) **lugar en el que se vaya a cursar la solicitud**, o a cualquier otra lengua que el Estado miembro requerido haya indicado de forma expresa que puede aceptar. Los Estados miembros comunicarán esta aceptación a la Comisión de conformidad con el artículo 81.

3. (...) El acogimiento contemplado en el apartado 1 solo **lo** podrá (...) **ordenar o concertar** el Estado miembro requirente (...) **después** de que la autoridad competente del Estado requerido haya aprobado dicho acogimiento.

4. Salvo que existan circunstancias excepcionales que lo impidan, la (...) resolución por la que se otorga o deniega la aprobación **se comunicará** a la autoridad central requirente a más tardar (...) **tres** meses después de la recepción de la solicitud⁷².

⁷² Véase el considerando propuesto en la nota a pie de página n.º 67.

5. El procedimiento para recabar la aprobación se registrá por el Derecho nacional del Estado miembro requerido.⁷³

6. El presente artículo no será óbice para que las autoridades centrales o las autoridades competentes suscriban acuerdos o convenios o mantengan los que ya estén vigentes con autoridades centrales o autoridades competentes de uno o más Estados miembros que simplifiquen el procedimiento de consulta para recabar la aprobación en el marco de sus relaciones mutuas.

Artículo 66

(...) **Gastos de las autoridades centrales**

(...) **1.** La ayuda proporcionada por las autoridades centrales de conformidad con el presente Reglamento será gratuita.

2. Cada autoridad central se hará cargo de sus propios gastos **a la hora de aplicar el presente Reglamento.**

Artículo 67

Reuniones de las autoridades centrales

1. Las autoridades centrales se reunirán regularmente para facilitar la aplicación del presente Reglamento.

⁷³ Se añadirá un considerando del siguiente tenor:

«Asimismo, de conformidad con la jurisprudencia del Tribunal de Justicia, los Estados miembros deben establecer normas y procedimientos claros a los efectos de otorgar el consentimiento indicado en el presente Reglamento, de modo que se garanticen la seguridad jurídica y la celeridad. Los procedimientos deben, entre otras cosas, permitir a la autoridad competente conceder o denegar su aprobación en un plazo breve.»

2. La convocatoria de las reuniones de las autoridades centrales se hará, **en particular, por la Comisión**⁷⁴ en el marco de la Red Judicial Europea en materia civil y mercantil de conformidad con la Decisión n.º 2001/470/CE.

CAPÍTULO VI

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 67 bis0

Ámbito de aplicación

El presente capítulo se aplicará al tratamiento de peticiones y solicitudes con arreglo a los capítulos III a V del presente Reglamento.

Artículo 67 bis

Cooperación y comunicación entre órganos jurisdiccionales

1. A efectos del presente Reglamento, los órganos jurisdiccionales podrán cooperar y comunicarse directamente entre sí, o solicitarse mutuamente información directamente, siempre que dicha comunicación respete los derechos procesales de las partes en los procedimientos y el carácter confidencial de la información.

⁷⁴ Se añadirá un considerando del siguiente tenor:

«El hecho de que de la convocatoria de las reuniones de las autoridades centrales se encargue, en particular, la Comisión en el marco de la Red Judicial Europea en materia civil y mercantil de conformidad con la Decisión n.º 2001/470/CE no debe excluir que se organicen otras reuniones de las autoridades centrales.».

2. La cooperación a que se refiere el apartado 1 podrá llevarse a cabo por cualquier medio que el órgano jurisdiccional considere adecuado. En concreto puede tratarse de:

- a) comunicación a efectos de los artículos 12 y 12 bis;**
- b) información de conformidad con el artículo 14;**
- c) información sobre procedimientos pendientes a efectos del artículo 19;**
- d) comunicación a efectos de los capítulos III a V.**

Artículo 65 bis

Obtención y transmisión de información⁷⁵

⁷⁵ Se añadirán dos considerandos del siguiente tenor:

- (C1) «Salvo disposición en contrario del presente Reglamento, el Reglamento (UE) n.º 2016/679 debe aplicarse al tratamiento de datos personales efectuado por los Estados miembros en aplicación del presente Reglamento. En particular, y a fin de no poner en peligro la tramitación de una solicitud en virtud del presente Reglamento, por ejemplo para la restitución del menor de conformidad con el Convenio de La Haya de 1980 sobre la sustracción de menores, o con objeto de que un órgano jurisdiccional examine la conveniencia de adoptar medidas para la protección de la persona o de los bienes del niño, la notificación del interesado en virtud del artículo 14, apartados 1 a 4, del Reglamento (UE) 2016/679, por ejemplo sobre los datos solicitados para la localización del menor, puede aplazarse hasta que se resuelva la solicitud para la que se haya requerido esta información. Esta derogación está en consonancia con el artículo 14, apartado 5, y el artículo 23, apartado 1, letras f), g), i) y j), del Reglamento (UE) n.º 2016/679.».
- (C2) «Esto no será óbice para que un intermediario, un órgano jurisdiccional o una autoridad competente al que haya sido transmitida la información a que se refiere el apartado 1 adopte medidas para la protección del menor, o motive la adopción de tales medidas, en casos en que el menor se encuentre en riesgo de sufrir daños o cuando existan indicios de tal riesgo».

- 1. La autoridad central requerida transmitirá las solicitudes, las peticiones o la información que estas contengan en materia de responsabilidad parental o de sustracción internacional de menores, según corresponda, con arreglo al presente Reglamento al órgano jurisdiccional, a la autoridad competente de su Estado miembro o a otro intermediario cuando proceda con arreglo a la legislación y los procedimientos nacionales.**
- 2. El intermediario, el órgano jurisdiccional o la autoridad competente al que se haya transmitido la información a que se refiere el apartado 1 en virtud del presente Reglamento solo podrá utilizarla para los fines del presente Reglamento.**
- 3. El intermediario, el órgano jurisdiccional o la autoridad competente que, en el Estado requerido, posean la información o sean competentes para recabar la información necesaria para atender una petición o una solicitud con arreglo al presente Reglamento, facilitarán dicha información a la autoridad central requerida, a petición suya, en los casos en que la autoridad central requerida no tenga acceso directo a la misma.**
- 4. La autoridad central requerida transmitirá la información así obtenida cuando sea preciso a la autoridad central requirente, de conformidad con la legislación y los procedimientos nacionales.**

Artículo 67 ter

Notificación a la persona a que se refiere la recogida de información

Cuando esta notificación pueda poner en peligro la tramitación efectiva de la solicitud formulada en virtud del presente Reglamento para la que se transmitió la información, la obligación de notificación al interesado con arreglo al artículo 14, apartados 1 a 4, del Reglamento (UE) 2016/679 podrá aplazarse hasta que se haya tramitado la solicitud.⁷⁶

Artículo 67 quater

No divulgación de información⁷⁷

⁷⁶ Véase el considerando propuesto en la nota a pie de página 75.

⁷⁷ Se añadirá el siguiente texto tras el considerando propuesto en la nota a pie de página 75:

«En aquellos casos en que la divulgación o confirmación de la información pertinente pueda perjudicar el interés superior del menor, como por ejemplo si se ha producido violencia doméstica y el órgano jurisdiccional ordena que no se ponga en conocimiento del solicitante la nueva dirección del menor, el presente Reglamento trata de lograr un delicado equilibrio. Aunque el presente Reglamento dispone que la autoridad central, el órgano jurisdiccional o la autoridad competente no deben divulgar ni confirmar al demandante ni a un tercero la información obtenida o transmitida a efectos del presente Reglamento cuando consideren que, de hacerlo, podrían poner en peligro la salud, la seguridad o la libertad del menor o de otra persona, el Reglamento hace hincapié en que ello no debe impedir la obtención o transmisión de información entre autoridades centrales, órganos jurisdiccionales y autoridades competentes en la medida en que sean necesarias para cumplir las obligaciones establecidas en el presente Reglamento. Esto significa que, cuando sea posible y conveniente, una solicitud podría ser tratada en virtud del presente Reglamento sin que el solicitante reciba toda la información necesaria para tramitarla. Por ejemplo, cuando así lo disponga la legislación nacional, la autoridad central podría interponer un recurso en nombre de un solicitante sin transmitirle la información sobre el paradero del menor. No obstante, en los casos en que la mera presentación de la solicitud pudiera perjudicar la salud, la seguridad o la libertad del menor o de otra persona, el presente Reglamento no debe imponer la obligación de presentarla.»

1. La autoridad central, el órgano jurisdiccional o la autoridad competente no divulgarán o confirmarán información recabada o transmitida a efectos de los capítulos III a VI si determina que si lo hiciera podría perjudicar la salud, la seguridad o la libertad del menor o de otra persona.
2. La decisión que adopte un Estado miembro a tal efecto será tomada en cuenta por las autoridades centrales, órganos jurisdiccionales y autoridades competentes de otros Estados miembros, en particular en casos de violencia doméstica.
3. El presente artículo no será en ningún caso óbice para que las autoridades centrales, órganos jurisdiccionales y autoridades competentes recaben información y la transmitan cuando sea necesario para cumplir las obligaciones derivadas de los capítulos III a VI.

Artículo 68

Legalización y formalidades análogas

No se exigirá legalización ni formalidad análoga alguna (...) **en el contexto del presente Reglamento.**

Artículo 69

(...) **Lenguas**

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en la letra a) del artículo 35/47 *undecies*, apartado 2, cuando se requiera una traducción o transcripción en virtud del presente Reglamento, dicha traducción o transcripción se hará en la lengua oficial del Estado miembro interesado o, si existen varias lenguas oficiales en dicho Estado miembro, en la lengua oficial o en una de las lenguas oficiales de los procedimientos judiciales del lugar en el que se invoque una resolución dictada en otro Estado miembro o se presente una solicitud, conforme al Derecho de dicho Estado miembro.

2. Las traducciones o las transcripciones de los contenidos pertinentes de los certificados a que se refieren los artículos (...) **36 bis, 47 terdecies** y 56 podrán estar en cualquier otra lengua o lenguas oficiales de las instituciones de la Unión que el Estado miembro afectado haya comunicado con arreglo al artículo 81 que puede aceptar.

3. (...) Los Estados miembros notificarán a la Comisión la lengua o lenguas oficiales de las instituciones de la Unión distintas de la suya o de las suyas que pueden aceptarse para las comunicaciones a las autoridades centrales.

4. Cualquier traducción necesaria a efectos de **los capítulos III y IV** del presente Reglamento deberá ser efectuada por personas cualificadas para realizar traducciones en uno de los Estados miembros.

CAPÍTULO VII

ACTOS DELEGADOS

Artículo 70

Modificaciones de los anexos

La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados de conformidad con el artículo 71 relativo a la modificación de (...) **los anexos [pertinentes]⁷⁸ con objeto de actualizarlos o introducir en ellos modificaciones técnicas.**

⁷⁸ Las referencias a los anexos se introducirán más adelante.

Artículo 71

Ejercicio de la delegación

1. Los poderes para adoptar actos delegados otorgados a la Comisión estarán sujetos a las condiciones establecidas en el presente artículo.
2. Los poderes para adoptar actos delegados mencionados en el artículo 70 se otorgarán a la Comisión por un período de tiempo indefinido a partir del [fecha de entrada en vigor del presente Reglamento].
3. La delegación de poderes mencionada en el artículo 70 podrá ser revocada en cualquier momento por el Consejo. La decisión de revocación pondrá término a la delegación de los poderes que en ella se especificuen. Surtirá efecto el día siguiente al de la publicación de la decisión en el *Diario Oficial de la Unión Europea* o en una fecha posterior que se precisará en dicha decisión. No afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor.
4. Antes de adoptar un acto delegado, la Comisión consultará con expertos designados por cada Estado miembro de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional «Legislar mejor» de 13 de abril de 2016.
5. En cuanto la Comisión adopte un acto delegado, lo notificará al Consejo.
6. Los actos delegados adoptados en virtud del artículo 70 entrarán en vigor únicamente si, en un plazo de dos meses desde su notificación al Consejo, este no formula objeciones o si, antes del vencimiento de dicho plazo, el Consejo informa a la Comisión de que no tiene previsto formularlas. El plazo se prorrogará dos meses a iniciativa del Consejo.
7. Se informará al Parlamento Europeo de la adopción de actos delegados por la Comisión, de cualquier objeción formulada al respecto o de la revocación de la delegación de poderes por el Consejo.

CAPÍTULO VIII

RELACIONES CON OTROS ACTOS

Artículo 72

Relaciones con otros actos⁷⁹

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el **apartado 2 del presente artículo** y en los artículos 73 (...) a 78, el presente Reglamento sustituirá para los Estados miembros a los convenios existentes en el momento de la entrada en vigor del Reglamento (CE) n.º 2201/2003 celebrados entre dos o más Estados miembros y relativos a materias que en él se regulan.
2. **Se ofreció a Finlandia y Suecia la opción de declarar, de conformidad con el artículo 59, apartado 2, del Reglamento (CE) n.º 2201/2003 y con arreglo a las condiciones establecidas en las letras b) y c) del mismo, que el Acuerdo nórdico, de 6 de febrero de 1931, entre Dinamarca, Finlandia, Islandia, Noruega y Suecia, relativo a determinadas disposiciones de Derecho internacional privado en materia de matrimonio, adopción y custodia, junto con su Protocolo final, es de aplicación, total o parcialmente, en sus relaciones mutuas, en lugar de las normas de dicho Reglamento. Sus respectivas declaraciones han sido publicadas en el Diario Oficial de la Unión Europea como anexo del Reglamento (CE) n.º 2201/2003. Dichos Estados miembros podrán retirar sus declaraciones, total o parcialmente, en cualquier momento.**
3. **En todo acuerdo que se celebre entre los Estados miembros mencionados en el apartado 2 que se refiera a las materias reguladas por el presente Reglamento, las normas sobre competencia se ajustarán a las establecidas en el presente Reglamento.**

⁷⁹ Se añadirá un considerando del siguiente tenor:

«Se recuerda que para acuerdos celebrados por parte de un Estado miembro con uno o más terceros Estados antes de su adhesión a la Unión resulta de aplicación el artículo 351 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.»

4. Se respetará el principio de no discriminación por razón de nacionalidad entre ciudadanos de la Unión.

5. Las decisiones adoptadas en uno de los Estados nórdicos que haya presentado la declaración mencionada en el apartado 2, en virtud de un foro de competencia que corresponda a alguno de los considerados del capítulo II del presente Reglamento, serán reconocidas y ejecutadas en los demás Estados miembros de conformidad con las normas previstas en la sección I del capítulo IV del presente Reglamento.

6. Los Estados miembros transmitirán a la Comisión:

- a) una copia de los acuerdos y de las leyes uniformes de aplicación de los acuerdos a que se refiere el apartado 3;**
- b) cualquier denuncia o modificación de dichos acuerdos o de dichas leyes uniformes a que se refieren los apartados 2 y 3.**

Dicha información se publicará en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Artículo 73

Relación con determinados convenios multilaterales

En las relaciones entre los Estados miembros, primará el presente Reglamento, en las materias reguladas por el mismo, frente a los Convenios siguientes:

- a) Convenio de La Haya de 5 de octubre de 1961 sobre competencia de las autoridades y ley aplicable en materia de protección de menores;
- b) Convenio de Luxemburgo de 8 de septiembre de 1967 sobre el reconocimiento de resoluciones relativas a la validez de los matrimonios;
- c) Convenio de La Haya de 1 de junio de 1970 relativo al reconocimiento de divorcios y separaciones legales;
- d) Convenio europeo de 20 de mayo de 1980 relativo al reconocimiento y ejecución de decisiones en materia de custodia de menores, así como al restablecimiento de dicha custodia.

Artículo 74

Relación con el Convenio de La Haya de 25 de octubre de 1980
sobre los aspectos civiles de la sustracción internacional de menores

Cuando un menor esté retenido o haya sido trasladado ilícitamente a un Estado miembro distinto del Estado miembro en donde el menor tenía su residencia habitual inmediatamente antes de su traslado o retención ilícitos, (...) **seguirán aplicándose las disposiciones del Convenio de La Haya de 1980 tal y como quedan completadas con las disposiciones de los capítulos III y IV del presente Reglamento. Cuando una resolución por la que se ordene la restitución de un menor con arreglo al Convenio de La Haya de 1980 haya sido dictada en un Estado miembro y deba reconocerse y ejecutarse en otro Estado miembro tras el traslado o la retención ilícitos del menor, será de aplicación el capítulo IV.**

Artículo 75

Relaciones con el Convenio de La Haya de 19 de octubre de 1996 relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento, la ejecución y la cooperación en materia de responsabilidad parental y de medidas de protección de los niños

1. En las relaciones con el Convenio de La Haya de 1996, el presente Reglamento se aplicará:
 - a) a reserva de lo dispuesto en el apartado 2, cuando el menor tenga su residencia habitual en el territorio de un Estado miembro;
 - b) en lo que respecta al reconocimiento y ejecución en el territorio de un Estado miembro de una decisión dictada por (...) **un órgano jurisdiccional** de otro Estado miembro, aun cuando el menor afectado tenga su residencia habitual en un Estado que sea parte contratante del citado Convenio y en el que no se aplique el presente Reglamento.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1,
- a) si las partes han convenido en la competencia de (...) **un órgano jurisdiccional** de un Estado parte del Convenio de La Haya de 1996 en el que no se aplique el presente Reglamento, se aplicará el artículo 10 de dicho Convenio;
 - b) con respecto a la transferencia de competencia entre (...) **un órgano jurisdiccional** de un Estado miembro y un órgano jurisdiccional de un Estado parte del Convenio de La Haya de 1996 en el que no se aplique el presente Reglamento, se aplicarán los artículos 8 y 9 de dicho Convenio;
 - c) cuando un procedimiento de responsabilidad parental se halle pendiente ante (...) **un órgano jurisdiccional** de un Estado parte del Convenio de La Haya de 1996 en el que no se aplique el presente Reglamento en el momento en que (...) **un órgano jurisdiccional** de un Estado miembro esté conociendo de un litigio relativo al mismo menor y con el mismo objeto, se aplicará el artículo 13 de dicho Convenio.⁸⁰
- (...)

Artículo 76

Alcance de los efectos (...)

1. Los acuerdos y convenios mencionados en los artículos 72 a 75 seguirán surtiendo efectos en las materias que no estén reguladas en el presente Reglamento.
2. Los convenios mencionados en los artículos 73 (...) a 75, y en particular los Convenios de La Haya de 1980 y 1996 **seguirán surtiendo efectos** entre los Estados miembros que sean partes contratantes de los mismos, respetando los artículos 73 (...) a 75.

⁸⁰ Se añadirá un considerando del siguiente tenor:

«La legislación aplicable en materia de responsabilidad parental debe determinarse de conformidad con las disposiciones del capítulo III del Convenio de La Haya de 1996. Al aplicar dicho Convenio en un procedimiento ante un órgano jurisdiccional de un Estado miembro en el que se aplique el presente Reglamento, la referencia que se hace en el artículo 15, apartado 1, del Convenio a "las disposiciones del capítulo II" de dicho Convenio debe entenderse como referencia a "las disposiciones del presente Reglamento".».

Artículo 77

Tratados con la Santa Sede

1. El presente Reglamento será aplicable sin perjuicio del Tratado internacional (Concordato) celebrado entre la Santa Sede y Portugal, firmado en el Vaticano el (...) **18** de mayo de (...) **2004**.
2. Cualquier resolución relativa a la nulidad de un matrimonio regulada por el Tratado indicado en el apartado 1 se reconocerá en los Estados miembros en las condiciones previstas en la **subsección 1 de la sección 1 del capítulo IV**.
3. Las disposiciones de los apartados 1 y 2 serán también aplicables a los siguientes Tratados (...) con la Santa Sede:
 - a) «Concordato lateranense» de 11 de febrero de 1929 entre Italia y la Santa Sede, modificado por el Acuerdo, y su Protocolo adicional, firmado en Roma el 18 de febrero de 1984;
 - b) Acuerdo de 3 de enero de 1979 entre la Santa Sede y España sobre asuntos jurídicos;
 - c) Acuerdo entre la Santa Sede y Malta sobre el reconocimiento de efectos civiles a los matrimonios canónicos y las resoluciones de las autoridades y tribunales eclesiásticos sobre dichos matrimonios, de 3 de febrero de 1993, incluido el Protocolo de aplicación de la misma fecha, junto con el (...) **tercer** Protocolo adicional, de (...) **27** de enero (...) de **2014**.
4. El reconocimiento de las resoluciones a las que se refiere el apartado 2 podrá someterse en Italia, en España o en Malta a los mismos procedimientos y comprobaciones aplicables a las resoluciones dictadas por los tribunales eclesiásticos con arreglo a los Tratados internacionales celebrados con la Santa Sede a los que se refiere el apartado 3.

5. Los Estados miembros transmitirán a la Comisión:
- a) copia de los Tratados a los que se refieren los apartados 1 y 3;
 - b) toda denuncia o modificación de dichos Tratados.

CAPÍTULO IX

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 78

Disposiciones transitorias

1. El presente Reglamento solo será aplicable a los procedimientos ejercitados, a los documentos públicos formalizados o registrados y a los acuerdos (...) **registrados** el [*la fecha de aplicación del Reglamento*] o después de esa fecha.
2. El Reglamento (CE) n.º 2201/2003 seguirá aplicándose a las resoluciones dictadas en procedimientos ya incoados, a los documentos públicos formalizados o registrados y a los acuerdos (...) **que hayan entrado en vigor en el Estado miembro en el que hayan sido** celebrados antes de [*la fecha de aplicación del Reglamento*] y que entren dentro del ámbito de aplicación de dicho Reglamento.

Artículo 79

Seguimiento y evaluación

1. A más tardar [*10 años después de la fecha de aplicación*] la Comisión presentará al Parlamento Europeo, al Consejo y al Comité Económico y Social Europeo un informe basado en la evaluación *ex post* del presente Reglamento, acompañado, si es preciso, de información proporcionada por los Estados miembros. El informe irá acompañado, cuando sea necesario, de una propuesta legislativa.

2. **A partir de [3 años después de la fecha de aplicación], los Estados miembros (...) pondrán a disposición de la Comisión, previa solicitud, (...) en la medida de lo posible, la información (...) pertinente para la evaluación del funcionamiento y la aplicación del presente Reglamento:**

- a) el número de resoluciones en materia matrimonial y en materia de responsabilidad parental cuya competencia se ha basado en los motivos establecidos en el presente Reglamento;
- b) en relación con una solicitud de ejecución de conformidad con el artículo 32, el número de casos en los que la ejecución no se ha producido en un plazo de seis semanas a partir del momento en el que se inició el procedimiento de ejecución;
- c) el número de las solicitudes de denegación del reconocimiento de una resolución, de conformidad con el artículo 39, y (...) el número de casos en que se concedió la denegación del reconocimiento;
- d) el número de solicitudes de denegación de la ejecución de una resolución, de conformidad con el artículo 41/**47septdecies** y (...) el número de casos en que se concedió la denegación de la ejecución;
- e) el número de recursos interpuestos de conformidad con los artículos 44/**47novodecies** y 45/**47novodecies**, respectivamente.

Artículo 80

Estados miembros con dos o más ordenamientos jurídicos

Por lo que se refiere a un Estado miembro en el que se apliquen en entidades territoriales diferentes dos o más ordenamientos jurídicos o conjuntos e normas relativos a las cuestiones reguladas por el presente Reglamento:

- a) toda referencia a la residencia habitual en ese Estado miembro se entenderá como una referencia a la residencia habitual en una unidad territorial;
- b) toda referencia a la nacionalidad (...) se referirá a la unidad territorial designada por la ley de tal Estado.
- c) toda referencia a la autoridad de un Estado miembro se entenderá como una referencia a la autoridad de la unidad territorial en cuestión de ese Estado miembro;
- d) toda referencia a las normas del Estado miembro requerido se entenderá como una referencia a las normas de la unidad territorial en la que se pretende la competencia, el reconocimiento o la ejecución.

Artículo 81

Información que debe comunicarse a la Comisión

1. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión los siguientes datos:
 - a) **cualquier autoridad a que se hace referencia en el artículo 2, apartado 1, letras b1) y b2), y en el artículo 58, apartado 2;**
 - b) **los órganos jurisdiccionales y las autoridades competentes para expedir los certificados a que se refieren el artículo 36 bis, apartado 1, y el artículo 56, y los órganos jurisdiccionales competentes para rectificar los certificados a que se hace referencia en el artículo 36 ter, apartado 1, el artículo 47 quaterdecies, apartado 1, 47 quaterdecies1, y el artículo 56, apartado 3, en conexión con el artículo 36 ter, apartado 1;**
 - c) **los órganos jurisdiccionales mencionados en el artículo 27, apartado 3, el artículo 32/47septies, el artículo 39, apartado 1, el artículo 41/47septdecies, apartado 1, el artículo 44/47novodecies, apartado 2 y el artículo 45/47novodecies;**
 - d) **las autoridades competentes para la ejecución a que se refiere el artículo 32/47septies;**
 - e) **las vías de recurso a que se hace referencia en los artículos 44/47novodecies y 45/47novodecies;**
 - f) los nombres, direcciones y medios técnicos para las comunicaciones de las autoridades centrales designadas de conformidad con el artículo 60;
 - f1) **las categorías de parientes cercanos a que se hace referencia en el artículo 65, apartado 1bis, cuando proceda;**
 - g) las lenguas aceptadas en las comunicaciones dirigidas a las autoridades centrales de conformidad con el artículo (...) 69, apartado 2;
 - h) las lenguas aceptadas para las traducciones de conformidad con (...) **el artículo 64, apartado 3, el artículo 64bis, apartado 2, el artículo 65, apartado 2, y el artículo 69, apartado 2;**
- (...)
- (...)
2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión la información a que se refiere el apartado 1 a más tardar [(...) *dentro de los veintiún meses siguientes a la entrada en vigor del presente Reglamento (...)*].
3. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión cualquier modificación (...) **de la información a que se refiere el apartado 1.**
4. La Comisión hará pública la información **a que se refiere el apartado 1** por los medios adecuados, en particular a través del Portal Europeo de e-Justicia.

Artículo 82

Derogación

1. A reserva de lo dispuesto en el artículo 78, apartado 2, **del presente Reglamento**, el Reglamento (CE) n.º 2201/2003 queda derogado a partir de [*la fecha de aplicación del presente Reglamento*].
2. Las referencias al Reglamento derogado se entenderán hechas al presente Reglamento y deberán interpretarse de acuerdo con el cuadro de correspondencias del anexo [V].

Artículo 83

Entrada en vigor

1. El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.
2. (...) **El presente** Reglamento se aplicará a partir del (...) [**primer día del mes tras el vencimiento del plazo de tres años a partir de la fecha de publicación del presente Reglamento**], a excepción de los artículos 70, 71 y 81, que serán de aplicación a partir de la [*fecha de entrada en vigor del presente Reglamento*].

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en los Estados miembros de conformidad con los Tratados.

Hecho en Bruselas,

Por el Consejo

El Presidente